

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	18
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun los partes recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, no ha ocurrido encuentro alguno con las facciones en as últimas 24 horas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicadas las vigentes leyes de matrimonio y registro, y establecida en sus disposiciones la única manera de hacer constar solemne y legalmente los actos del estado civil, necesario es armonizar sus preceptos, al tratarse de la augusta Familia de V. M., con la observancia de antiguas cuanto gloriosas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía, para solemnizar públicamente ó dar á conocer de un modo oficial tan importantes actos. La razon de Estado y la pública conveniencia aconsejan igualmente la necesidad de aceptar tan respetables costumbres, acomodándolas á las nuevas prescripciones, sin que por ello pueda resentirse el riguroso cumplimiento de la ley civil en un punto de tanta trascendencia. A este fin se dirige el adjunto proyecto de decreto, que determina las solemnidades con que deben inscribirse los actos civiles de los individuos de la Real Familia, y que el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 23 de Enero de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro del estado civil de la Familia Real de España estará á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las funciones de Secretario del mismo. En este registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real Familia. Se llevará por duplicado, en libros formados al efecto, con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los artículos 6.º y 7.º de la ley del Registro civil y 11 del reglamento general dictado para su ejecucion.

Art. 2.º La inscripcion de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de la presentacion del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que, con arreglo al ceremonial, asistan á las Reales habitaciones.

Art. 3.º La referida inscripcion contendrá las circunstancias exigidas por los artículos 16, 20 y 48 de la ley y el 21 y 34 del reglamento, sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S. M., y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acto.

Art. 4.º Uno de los ejemplares del registro del estado civil de la Real Familia se depositará en el Archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al Mayordomo Mayor de S. M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Direccion general del ramo.

Art. 5.º Despues de verificada la inscripcion se expedirán por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones, que debidamente autorizadas se remitirán á los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la más fácil ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en disponer cese en el mando de la escuadra

del Mediterráneo desde el 16 de Febrero próximo que cumple el tiempo reglamentario el Contraalmirante D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Cartagena al Contraalmirante D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario el Comandante general de la escuadra del Mediterráneo,

Vengo en nombrar para el referido mando al Contraalmirante D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento y Comandante general del Arsenal de Cartagena al Capitan de navío de primera clase D. José María de Soria y Sant Marty.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: Encargado el Ministro que suscribe de la elevada cuanto honrosa mision de velar y garantir los respetabilísimos intereses de la grande institucion benéfica titulada *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid*, fundada aquel y creada esta por el patriotismo y virtudes de esclarecidos varones, deber suyo es muy imperioso el observar constantemente todos los movimientos de esta importante personalidad jurídica, que guarda el fruto del trabajo, quizás toda la fortuna del pobre comprometida por la degracia, y cumplir á la vez la sagrada voluntad del piadoso fundador.

Los decretos de 23 de Diciembre de 1868 reformando el organismo del Monte de Piedad y nombrando los Consejeros que debían desempeñar las funciones directivas y administrativas encargadas á las Juntas superior y particular que existían antes extirparon, á no dudar, los vicios que, ya en conjunto, ya en detalle, entrañaba su modo de ser, produciendo el benéfico influjo de una buena, moral y económica administracion.

Una circunstancia sin embargo, que puede considerarse de detalle, pero que ciertamente es la base de esta institucion y la firme garantía del público, vino á hacer defectuosa la organizacion de 1868, no obstante el grande deseo manifestado de conseguir los efectos contrarios. Esta circunstancia es la de haberse elegido para los cargos de Consejeros, como condicion esencial, á eminencias en política, en Administracion, en el foro ó en las letras; á hombres que por la actividad de su vida, elevadas y múltiples atenciones, necesariamente, aunque bien á pesar suyo, habia de faltarles el tiempo indispensable para ocuparse del gobierno y administracion de este establecimiento.

No son precisas estas condiciones personales para desempeñar dichos cargos; por el contrario, la política, como

toda influencia social extraña al objeto, debe hallarse completamente alejada del piadoso y humanitario fin de esta institucion, y en cambio deben ser condiciones únicamente esenciales para dirigir y administrar el referido establecimiento la filantropía, la probidad, la inteligencia y arraigo notorio, pero reunidas en los vecinos, en los hijos de esta corte que mejor representen al pueblo, conozcan más de cerca sus necesidades, y puedan consagrar toda la atencion necesaria á los altos y trascendentales deberes que les impone la importante mision á que son destinados.

De esta suerte se interpreta más bien y más justamente la voluntad del fundador, y se garantizan y satisfacen de una manera cumplida los intereses y necesidades del pueblo de Madrid.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1873.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, establecido por decreto del Gobierno Provisional de 23 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Para el ejercicio de las facultades gubernativas y administrativas que estaban conferidas á dicho Consejo se crea una Junta superior compuesta del Gobernador civil, delegado del Ministro de la Gobernacion, como Presidente; y como Vocales, del Director del Monte de Piedad, dos individuos de la Diputacion provincial, dos del Municipio de esta villa y dos por cada distrito de la capital.

Art. 3.º Los nombramientos de esta Junta se harán por decreto á propuesta del Ministro de la Gobernacion, eligiendo entre los que mejor representen las distintas clases sociales de esta expresada villa, con especialidad la popular, y reúnan las condiciones de arraigo, filantropía y probidad, teniendo en cuenta que sus ocupaciones ordinarias puedan permitirles cumplir con el mayor celo y solitud los deberes impuestos por reglamento.

Art. 4.º El cargo de Vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Por virtud de lo prevenido en este decreto y de las observaciones de la experiencia, se introducirán en el reglamento actual las modificaciones necesarias é indispensables.

Art. 6.º Quedan derogadas por esta resolucion todas las disposiciones dictadas sobre la organizacion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Como consecuencia del decreto publicado con esta fecha,

Vengo en disponer que cesen en sus respectivos cargos los Vocales del Consejo de administracion del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, de cuyos buenos y desinteresados servicios quedo altamente satisfecho.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Para las plazas de individuos de la Junta superior del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, creada por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á los Sres. D. Antonio Sanchez y D. José Martinez Escolar, en concepto de Diputados provinciales; D. Carlos María Ponte y D. José Rodriguez Villabrille, en el de individuos del Ayuntamiento, y D. Santiago Angulo, D. Juan Miguel Martinez, D. Francisco Pi y Margall, D. Sabino Herrero, D. Emilio Bernar, D. Faustino del Campo, Sr. Duque de Veragua, D. José Mengibar, Sr. Conde de Villanueva de Perales, D. Francisco Rodriguez Hermúa, Sr. Marqués de la Vega de Armijo, D. Pedro Luis Ramos Prieto, D. Isidro Tomé y Galvez, D. Miguel

Mathet y Gonzalez, D. Juan Fernandez y Albert, D. Domingo Garrido y Riesco, D. Nicolás Fernandez y Perez, D. Ildefonso Pulido y Espinosa, D. Isidoro Mata y Don Francisco Sanfid, como representantes de los distritos de esta capital.

Dado en Palacio á veintifres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, con arreglo á lo prevenido en decreto de esta fecha, y disponer se inserte en la GACETA para el debido conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1873.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL MONTE Y CAJA.

Artículo 1.º El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros de Madrid forman un solo establecimiento benéfico, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, con dos Secciones, una de Monte y otra de Caja.

Tiene por objeto, cumpliendo la voluntad del fundador y acomodándose á las necesidades de la época, hacer préstamos en metálico sobre prendas con interés de un 6 por 100 anual, y recibir las economías de las personas laboriosas, abonandoles un 4 por 100 al año.

Art. 2.º La administracion y gobierno estarán á cargo de una Junta superior compuesta del Gobernador civil de la provincia, delegado del Ministro de la Gobernacion, como Presidente; del Director como Capellan mayor de las Descalzas; de dos Diputados provinciales, dos Concejales del Ayuntamiento de Madrid y dos vecinos contribuyentes de reconocida flantropía, probidad é inteligencia por cada distrito de los en que se divide esta capital, nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Tendrá además la Junta superior un Secretario, cuyo sueldo y obligaciones se señalarán en la plantilla y reglamento interior.

De esta Junta se formará una Comision administrativa permanente con el carácter y atribuciones que determina este reglamento.

TÍTULO II.

DE LA JUNTA SUPERIOR.

Art. 3.º La Junta superior nombrará de entre sus individuos en la primera sesion un Vicepresidente que sustituya al Presidente en ausencias y enfermedades, y cuatro Vocales que en union del Director compondrán la Comision administrativa permanente de este establecimiento.

Estos cargos se renovarán en el mes de Diciembre de cada año, pudiendo ser reelegidos por mayoría de votos en la junta que al efecto debe verificarse.

Art. 4.º Esta Junta celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán á fin de cada mes, y las extraordinarias cuantas veces se crea necesario para el gobierno y mejor servicio del establecimiento; debiendo en uno y otro caso preceder la invitacion del Presidente.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta superior:

Primera. Examinar las operaciones del Monte y Caja de Ahorros siempre que lo crea conveniente, y presidir los dominios de esta última.

Segunda. Examinar y aprobar el presupuesto de gastos que cada semestre presentará la Comision administrativa, y la cuenta anual de ingresos y gastos.

Tercera. Enterarse de los acuerdos y disposiciones de la Comision administrativa para aprobarlos, modificarlos ó revocarlos cuando lo juzgue conveniente.

Cuarta. Proponer al Gobierno la creacion de sucursales y el aumento ó supresion de plazas ó sueldos en las plantillas del personal en caso necesario.

Quinta. Elevar en terna al Gobierno las propuestas para nombramiento de empleados que gocen sueldos mayores de 1.300 pesetas, y proveer los demás destinos á propuesta de la Comision administrativa.

Sexta. Proponer la separacion de los empleados de nombramiento del Gobierno, y separar á los nombrados por la Comision administrativa cuando incurran en faltas reglamentarias.

Sétima. Nombrar peritos, tasadores, colocadores, cajeros, porteros y vigilantes para el establecimiento á propuesta de la Comision administrativa.

Octava. Proponer al Gobierno la jubilacion de los empleados que, despues de haber cumplido 60 años, probasen en expediente instruido ó informado por la Comision administrativa su intachable conducta, inhabilitacion para el servicio y su larga carrera.

Novena. Señalar en las sesiones ordinarias ó extraordinarias la clase de papel admisible en los préstamos, la rebaja que ha de sufrir y la cantidad que ha de prestarse con arreglo á los fondos existentes.

Décima. Resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la gestion de los asuntos del establecimiento que se propongan por el Director y la Comision administrativa.

TÍTULO III.

DE LA COMISION ADMINISTRATIVA.

Art. 6.º La Comision administrativa se compondrá del Director del establecimiento y los cuatro Vocales de que habla el art. 3.º

A las reuniones de esta asistirán cuando se considere necesario, con voz y sin voto, el Contador, Depositario, Capellan, Curador de almonedas y el Tesorero; pudiendo ser convocados

á la junta los Oficiales primeros de las Secciones para oírlos en asuntos del servicio del Monte y Caja de Ahorros.

Art. 7.º Las atribuciones y obligaciones de la Comision administrativa son las siguientes:

Primera. Regularizar del modo más conveniente la cuenta y razon de todos los departamentos.

Segunda. Prescribir el mejor medio para simplificar las operaciones de empeño, desempeño, renovacion, venta, imposicion y pago que se practiquen en el establecimiento, de manera que sean del agrado del público y sin menoscabo del carácter piadoso y benéfico de la fundacion.

Tercera. Impedir que los caudales se distraigan á otros objetos que á los de su propio instituto.

Cuarta. Procurar la mayor economia en todos los gastos de oficina.

Quinta. Hacer observar los reglamentos y órdenes superiores, procurando especialmente el cumplimiento de las respectivas obligaciones de los empleados, suspendiéndolos de empleo ó sueldo hasta por un mes, caso necesario; y si como correctivo no bastare, proponiendo su separacion á la Junta superior.

Sexta. Administrar las fincas que vinieren á ser propiedad del establecimiento; activar la venta de estas á fin de tener siempre empleados sus fondos en el objeto de su institucion; reclamar los créditos activos y satisfacer los pasivos, como tambien las legadas y limosnas que la caridad de las almas benéficas destinen al desempeño de efectos de los pobres ó para imposiciones en la Caja de Ahorros en beneficio de los desgraciados.

Sétima. Examinar y aprobar en cada mes la cuenta del anterior.

Octava. Formar el presupuesto semestral de gastos para la aprobacion de la Junta superior, y presentar á la misma la cuenta anual formada por Contaduría.

Novena. Proponer á la Junta superior las reformas ó mejoras convenientes al establecimiento. Igualmente las personas que juzgue más acreedoras para las vacantes de los empleos subalternos y facultativos de alhajas y ropas.

Décima. Hacer semanalmente el arqueo de la Tesorería, reconocimiento de la Depositaria y visita de oficinas, siempre que se acuerde por la misma.

Undécima. Conceder licencia por un mes á los empleados mediante causa justificada, y trasladarlos á otros departamentos, previa audiencia de los respectivos Jefes, á fin de que se aprecie la especialidad de los conocimientos de aquellos en obsequio del mejor servicio, pero sin alteracion de sueldo ni categoria.

Art. 8.º La Comision administrativa se reunirá cuando ménos una vez cada semana para celebrar sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que crea convenientes el Director del establecimiento.

TÍTULO IV.

DEL DIRECTOR.

Art. 9.º El Director del establecimiento, que por la índole y carácter benéfico de este lo es siempre el Capellan mayor de las Descalzas, es el Jefe inmediato de todos los empleados.

Sus atribuciones serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos orgánico é interior del establecimiento, las órdenes de la Junta superior y los acuerdos de la Comision administrativa.

Segunda. Conservar el orden moral y material, y vigilar diariamente para que todos los empleados cumplan sus deberes y presten sus servicios al público con las buenas formas que exige la piedad de esta institucion.

Tercera. Llevar la firma oficial del establecimiento, excepto las comunicaciones que por acuerdo de la Junta superior se dirijan al Gobierno, que las autorizará el Presidente ó Vicepresidente de la misma, y serán refrendadas por el Secretario.

Cuarta. Poner el V.º B.º en las nóminas y en los libramientos contra Tesorería.

Quinta. Desechar todo gasto que no se halle conforme con el presupuesto aprobado.

Sexta. Elegir los empleados más aptos para los diversos trabajos del establecimiento, distribuyendo los Negociados del mismo, sin que el elegido pueda alegar excusa ni pretexto alguno.

Sétima. Tener á sus inmediatas órdenes al Conserje y porteros para resguardo y seguridad de los efectos custodiados, aseo del edificio y exactitud en el servicio de las oficinas.

Octava. Pedir noticia de todas las operaciones que se hagan diariamente, y resolver las dudas que ocurran, cumpliendo los acuerdos de la Junta superior y Comision administrativa.

Novena. Suspender de sueldo y destino hasta 15 dias á cualquier empleado que hubiere cometido falta, y segun la gravedad dar cuenta á la Comision administrativa para que resuelva con arreglo al art. 7.º, atribucion 5.ª

Décima. Proponer á la Comision administrativa las mejoras que crea oportunas en la parte material, administracion y gobierno para que esta á su vez lo ponga en conocimiento de la Junta superior.

Undécima. Visitar con frecuencia la Depositaria, pidiendo á toda hora que juzgue conveniente la presentacion de la alhaja ó efectos que consten en los libros, y cuenta del caudal que quede en Caja al finar las operaciones del dia.

Dodécima. Procurar la exactitud y economia de la administracion, para lo cual estarán á su cargo los gastos de oficina y demás, arreglándolos al presupuesto, y siendo siempre intervenido por la Contaduría.

Art. 10. Mientras la Junta superior no acuerde ó proponga en contrario, continuarán ejerciendo sus funciones todos los empleados existentes hoy en el Monte de Piedad y Caja de Ahorros, con la misma denominacion, categoria, sueldo y atribuciones, conservando asimismo el Director las señaladas en el artículo que precede.

TÍTULO V.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 11. El carácter benéfico del establecimiento exige condiciones especiales en todos los empleados, no sólo de aptitud é inteligencia, sino de moralidad y honradez á prueba; presntando fianza á satisfaccion de la Junta superior cuantos funcionarios tengan manejo de alhajas, ropas, caudales y efectos, segun se señala en el reglamento interior.

Art. 12. Los trabajos de cada Seccion del establecimiento se dividirán en los Negociados que sean convenientes al mejor servicio, dando cuenta los Jefes de ellos al Director de cuanto ocurra y sea digno de notarse en ventaja del servicio del público y del establecimiento; así como de las faltas que ocurran en sus respectivas dependencias para que las remedie en el acto si son de sus atribuciones, ó dé cuenta á la Comision administrativa.

El Director reunirá á los Jefes de Negociado cuando crea conveniente oírlos en asuntos del mejor servicio.

Art. 13. El número de empleados del Gobierno no podrá pasar del que señale la planta aprobada por el Ministerio de la

Gobernacion, y el de las Juntas del necesario para el desempeño de las funciones del establecimiento.

Art. 14. Todos los empleados tienen obligacion imprescindible de poner en conocimiento de sus Jefes inmediatos cuantos datos y noticias referentes á la seguridad y al buen servicio del establecimiento estén en su mano facilitar.

Art. 15. Habitarán en el establecimiento el Director del mismo, el Secretario, el Depositario de efectos, el Conserje y dos porteros que designe la Junta superior.

TÍTULO VI.

OPERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 16. Los fondos del Monte, los de los imponentes de la Caja y los que se proporcionen si fuere necesario, sólo se emplearán en préstamos con prenda segura, sin otro interés que el 6 por 100 al año.

Art. 17. Se admitirá en prenda de los préstamos alhajas de oro y plata, barras de los mismos metales, diamantes, perlas y piedras finas; igualmente paños, telas de seda, hilo, algodón y ropas sin usar de fácil salida, y las de uso cuando sean de verdaderos pobres, las que no devengarán interés si el empeño no excede de 2 duros.

La apreciacion de pobreza se hará por el Director del establecimiento.

Art. 18. Todos los domingos recibirá el establecimiento en las horas señaladas la cantidad de ahorros que los imponentes depositen, admitiendo por primera imposicion hasta 4.000 reales, y en las sucesivas desde 4 hasta 300.

Las cantidades depositadas producirán un interés de 4 por 100 anual hasta la suma de 40.000 rs., como asimismo por los intereses que al capital vayan acumulándose.

Art. 19. Podrán los imponentes retirar sus capitales siempre que quieran, sin más que el aviso de una á cinco semanas antes de la devolucion.

Art. 20. Alternarán los Sres. Vocales de la Comision administrativa en la presidencia semanal de las operaciones de la Caja de Ahorros, y los Jefes de Negociado y demás empleados en las funciones respectivas para el desempeño del buen servicio.

Art. 21. Los préstamos sobre alhajas se harán por tiempo de un año; los de ropa por seis meses, y los de papel por cuatro; pero dentro de ellos los interesados podrán desempeñar sus efectos, abonando estos los intereses vencidos, con inclusion del mes empezado.

Art. 22. La primera operacion de todo empeño será el reconocimiento y tasacion de los efectos por los tasadores del establecimiento, quienes graduarán la cantidad del préstamo con arreglo al valor de aquellos, al reglamento y á las disposiciones superiores.

Art. 23. Cumplido el tiempo para el desempeño, si los dueños no se presentaren á pagar el capital é intereses, se procederá á la venta en el salon de almonedas, si fueren alhajas ó ropas; y si fuese papel del Estado, en la Bolsa por medio del Agente de cambio del establecimiento.

Art. 24. Se podrán renovar los empeños cuando á juicio de los tasadores quede garantido el establecimiento con el valor de las alhajas ó ropas; y respecto del papel, cuando esté en las consideraciones acordadas por la Junta superior segun el artículo 5.º

Art. 25. Hecha la venta de los efectos empeñados en el salon de almonedas ó en la Bolsa, se entregará á los dueños respectivos la cantidad que resultare despues de cubierto el Monte de su préstamo, descontándose sólo en el papel los derechos de agencia, y en los demás efectos el 5 por 100 de venta sobre el mismo exceso ó sobrante cuando este exceda de 400 reales.

El resto, como propiedad de los dueños, si no se presentaren á recibirlo, lo reservará á su disposicion el Monte por el tiempo de 10 años, pasados los cuales, y previos los anuncios oficiales, quedará formando parte del capital del establecimiento.

Disposiciones generales.

Art. 26. La Junta superior, previa aprobacion del Ministro de la Gobernacion, dictará los reglamentos que en lo sucesivo hayan de regir para el gobierno interior del establecimiento en sus dos Secciones de Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Art. 27. Para la alteracion y reforma de este reglamento, como de los interiores de cada Seccion, es indispensable el previo acuerdo del Ministro de la Gobernacion.

Disposicion transitoria.

Art. 28. En tanto se publican los reglamentos interiores, regirán los que actualmente se hallan vigentes en lo que no hayan sido alterados por las disposiciones del presente.

Madrid 23 de Enero de 1873.—Aprobado por S. M.—RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio de San Martin de 1.700 ejemplares de varias obras de su propiedad; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Relacion de las obras á que se referé la Real orden anterior.

Doscientos ejemplares del *Tratado completo de Aritmética decimal*, por Lana.

Ciento del *Arte fotográfico*, por Velez de Foncueba.

Ciento de *El Alcalde*.

Ciento de *La ruina á la fortuna, ó el sitio de Maestrick*, por el Peregrino.

Ciento de *Preceptistas latinos*, por Camús.

Ciento de *Tablas cronológicas*, por Haubold.

Ciento del *Manual del ciudadano español* (dos tomos).

Ciento del *Manual de la legislacion hipotecaria*.

Ciento del *Manual de economia doméstica, rural y de curiosidades artisticas*, por Bartmański.

Ciento del *Manual de la historia de la Filosofia*, por García Luna.

Ciento de *El hilo del destino*, por la señorita C. H.

Cincuenta de *Conversaciones familiares*, por Cormenin (dos tomos).

Cincuenta de *1820 á 1824, Reseña histórica*, por Argüelles.

Cincuenta de *O todo ó nada*, por Fernandez de los Ríos.

Cincuenta de *Música celestial*, por Costanzo.
 Cincuenta de *El Alma*.
 Cincuenta de las *Memorias del Circulo magnetológico espiri-
 tista de Madrid*.
 Cincuenta de *Pedro Babilonia y justicia de Dios!* poema reli-
 gioso, por Sanchez Plazuelos.
 Cincuenta del *Proyecto para el fomento y mejora de la cria
 caballar de España*, por Segundo.
 Cincuenta de *La razon del espiritismo*, por Bonnamy.
 Cincuenta de *La teoria de la inmortalidad del alma*, por
 Alonso y Eguilaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

En el reglamento provisional para la administracion y co-
 branza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y li-
 cencias de armas y de caza aparecen por error y omision de
 copia las equivocaciones siguientes:

En la cuarta línea del art. 11 dice: «La falta de cédula no
 será.» debe decir: «La falta de cédula en el demandado no será.»

En la primera línea del art. 25 dice: «Dentro de la primera
 quincena de Diciembre;» debe decir: «Dentro de la primera
 quincena de Octubre.»

En la segunda línea del art. 32 dice: «en la base 8.^a y ar-
 tículo 4.^o» debe decir: «en la base 8.^a de la ley y artículos 4.^o
 y 5.^o»

La última palabra del segundo párrafo del art. 33 dice:
 «aquellos;» debe decir: «aquellas.»

En la primera y segunda líneas del segundo párrafo del ar-
 tículo 41 se dice: «año astronómico;» debe decir: «año solar.»

En la primera línea del párrafo 46 se dice: «Las personas
 que deben estar provistas de cédulas;» debe decir: «Las perso-
 nas que deben adquirir cédulas.»

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
 El Ayuntamiento que presido, en nombre de este vecindario,
 tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfaccion con
 que ha visto la resolucion del Gobierno de llevar á nuestras
 Antillas las reformas que la civilizacion y el progreso exigen,
 así como la inmediata abolicion de la esclavitud incompatible
 con la religion cristiana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bocigas 9 de Enero
 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
 El Ayuntamiento de Balaguer, en la provincia de Lérida,
 poseido del mayor regocijo, acude respetuosamente á V. E.
 para felicitarle, en union de sus dignísimos compañeros de
 Gabinete, porque durante su Gobierno se trata de plantear en
 Puerto-Rico una de las reformas más liberal, civilizadora y
 justa, cual es la abolicion definitiva de la esclavitud.

Dios guarde á V. E. muchos años. Balaguer 5 de Enero
 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
 El vecindario en general de Aleson, partido de Nájera, pro-
 vincia de Logroño, tiene el honor de felicitar cumplidamente
 al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por el atinado
 acierto con que sabe resolver las más comprometidas cuestio-
 nes que le suscitan sus enemigos por la franca y liberal con-
 ducta que viene observando desde su entrada en el poder, y so-
 bre todo por la confianza que ha logrado inspirar ante la Re-
 presentacion nacional al plantear las democráticas reformas
 en una de nuestras Antillas.

Dígnese V. E. acoger esta sincera felicitacion que los veci-
 nos de este pequeño pueblo de Aleson le dirigen, para que
 continuando por tan acertado camino llegue nuestra patria á
 ver realizados los nobles propósitos que animan al Gobierno
 de V. E., cuyas vidas de los que lo representan guarde Dios
 muchos años.

Aleson 29 de Diciembre de 1872.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Cumple
 el partido liberal de este pueblo con un gratísimo deber al
 elevar á V. E. su voz para felicitarle cordialísimamente por el
 proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, pre-
 sentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para España la existencia de la escla-
 vitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no habia
 dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno
 de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalo-
 los de la guerra de Cuba.

Sumisa á la metrópoli, obediente á las órdenes emanadas
 del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en
 la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia
 aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir
 por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas
 reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron
 del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban
 en cara, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta
 como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta
 siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presen-
 tado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente apro-
 barán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno
 de S. M.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posi-
 bles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y re-
 suuelto del partido liberal de este pueblo; y si, lo que no es de
 esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto en-
 cuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos
 que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto
 que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que sus-
 criben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constan-
 te de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos
 Representantes, tome en este como en otros puntos de
 la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Riola 4 de Enero
 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Cumple
 el partido liberal de esta villa con un gratísimo deber al

elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialísimamente por
 el proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico,
 presentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la es-
 clavitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no habia
 dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno
 de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalo-
 los de la guerra de Cuba.

Sumisa á la metrópoli, obediente á las órdenes emanadas
 del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en
 la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia
 aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por
 su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas re-
 clamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron
 del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en
 rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta
 como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta
 siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, ha presen-
 tado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente apro-
 barán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno
 de S. M.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posi-
 bles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y re-
 suuelto del partido liberal de esta villa; y si, lo que no es de
 esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto
 encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos
 que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto
 que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que sus-
 criben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constan-
 te de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus
 legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos
 de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oliva 5 de Enero
 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Deber es
 de todo buen liberal el adherirse á cuantos actos tiendan
 á generalizar la santa libertad, máxime cuando en ello está in-
 teresada la honra de una Nacion tan digna como la española.

Los liberales de esta poblacion, pocos, pero decididos, han
 visto con satisfaccion los esfuerzos de V. E. y sus dignos cole-
 gas en pro de tan sublime determinacion, y contemplan con
 indecible gozo el feliz éxito de estos.

Reciba V. E. la más cordialísima felicitacion de esta pe-
 queña fraccion del dignísimo partido liberal, contando con su
 decidido apoyo para cuantos actos tiendan ó puedan contribuir
 á fomentar y robustecer la paz, el orden y la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Algar 11 de Enero
 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Cumple
 el partido liberal de este pueblo con un gratísimo deber al ele-
 var su voz á V. E. para felicitarle cordialísimamente por el pro-
 yecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presen-
 tado últimamente á las Cortes.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posi-
 bles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y re-
 suuelto del partido liberal de este pueblo; y si, lo que no es de
 esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto en-
 cuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos
 que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto
 que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que sus-
 criben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constan-
 te de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus
 legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos
 de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años para bien de la Nacion.
 Benifairó de les Valls 1.^o de Enero de 1873.—(Siguen las
 firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Cumple el
 partido liberal de esta ciudad con un gratísimo deber al ele-
 var su voz á V. E. para felicitarle cordialísimamente por el
 proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, pre-
 sentado últimamente á las Cortes.

Era una vergüenza para la España la existencia de la es-
 clavitud en una isla que por sus condiciones pacíficas no habia
 dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Go-
 bierno de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los
 escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la metrópoli, obediente á las órdenes emanadas
 del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en
 la primera de aquellas islas, la justicia exigía, la conveniencia
 aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir
 por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas
 reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron
 del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en
 rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta
 como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta
 siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presen-
 tado á las Cortes un proyecto que estas indudablemente apro-
 barán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno
 de S. M.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posi-
 bles, legales é ilegales, cuente V. E. con el apoyo franco y re-
 suuelto del partido liberal de esta ciudad; y si, lo que no es de
 esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto en-
 cuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos
 que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto
 que se les designe tendrá V. E. á los que, como los que sus-
 criben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constante
 de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos
 Representantes, tome en este como en otros puntos de la
 política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 2 de Enero
 de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Los abajo
 firmados se adhieren á la felicitacion que el partido liberal de
 Valencia dirige al Gobierno por la abolicion de la esclavitud
 en Puerto-Rico.

Albaida 8 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

CORUÑA 20, 3'36 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro
 de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de Neda y Puentes de García Rodríguez

felicitan por mi conducto al Gobierno de S. M. por su política
 patriótica y liberal, ofreciéndole su más decidido apoyo para
 llevar á cabo las reformas de Ultramar y abolicion de la es-
 clavitud.»

LEGO *id.*, 3'50 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro
 de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Meira me ruega felicite en su nom-
 bre á V. E. y al Gobierno que tan dignamente preside por el
 proyecto de ley aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico.»

SANTANDER 24, 4'45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Pre-
 sidente del Consejo de Ministros:

«Por correo de hoy elevo á V. E. una exposicion de vecinos
 de la villa de Laredo, en la que á la vez que protestan sacrifi-
 car sus vidas é intereses en defensa de la integridad del terri-
 torio, felicitan al Gobierno que V. E. tan dignamente preside
 porque interpretando la opinion del país ha llevado á la isla
 de Puerto-Rico la reforma de la ley municipal y plantea la
 cristiana de abolicion inmediata de la esclavitud.»

SORIA *id.*, 4'5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente
 del Consejo de Ministros:

«Por correo de hoy se remiten felicitaciones al Gobierno
 de S. M. de los Ayuntamientos de Alcolea de la Torre y Val-
 danza con motivo de las reformas de Ultramar.»

IDEM 22, 5'30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente
 del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y vecindario de la villa de Cabrijas del
 Pinar felicitan al Gobierno de S. M. con motivo de las refor-
 mas de Ultramar.»

IDEM 23, 5'5 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del
 Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento constitucional y Juez municipal de la
 villa de Monteagudo felicitan al Gobierno de S. M. con motivo
 de las reformas de Ultramar.»

IDEM *id.*, 5'55 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente
 del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento, Juzgado municipal y vecinos de Abejar
 felicitan al Gobierno de S. M. con motivo de las reformas de
 Ultramar.»

VALENCIA 23, 3'45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Pre-
 sidente del Consejo de Ministros:

«El partido liberal del pueblo de Vinalesa felicita al Go-
 bierno por su actitud en las reformas de Puerto-Rico, ofrecien-
 do para ello su franco y decidido apoyo.»

IDEM *id.*, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del
 Consejo de Ministros:

«El partido republicano del pueblo de Turis felicita al Go-
 bierno por su actitud en las reformas de Puerto-Rico, ofrecien-
 do para ello su franco y decidido apoyo.»

TRIBUNAL SUPLENTE

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1872,
 en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casa-
 cion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito
 del Hospital de la misma y en la Sala segunda de lo civil de
 la Audiencia de su territorio por D. Rafael María de Ortega y
 Fernandez con la Sociedad titulada *Fusion carbonifera de Bel-
 mex y Espiel*, hoy en liquidacion, sobre cumplimiento de una
 ejecutoria:

Resultando que por sentencia de la Audiencia de esta corte
 de 8 de Junio de 1869 se condenó á la indicada Sociedad á en-
 tregar en el término de seis dias á D. Rafael Ortega 80 accio-
 nes retenidas pertenecientes á D. Prospero Bernard de Volney y
 á D. Manuel Gil, y á que en igual término lo hiciese en la
 Escribanía del actuario de otras 80 acciones retenidas con po-
 terioridad para pago de 8.000 rs. y las costas en que estaban
 condenados los citados Volney y Gil por sentencia ejecutoria
 de 7 de Enero de 1863:

Resultando que requerida la Sociedad para la entrega de
 dichas acciones, por no haberlo verificado se la requirió de
 nuevo para que las entregase en el acto; entendiéndose que en
 otro caso optaba por el resarcimiento de daños y perjuicios, y
 que tampoco se verificó la entrega:

Resultando que en 18 de Octubre de dicho año presentó Don
 Rafael María de Ortega relacion de los perjuicios ocasionados por
 no haberse hecho entrega de dichas acciones, fijando en 2.000
 reales el valor de cada una de ellas, con aumento del interés
 del 6 por 100 anual hasta que tuviera lugar el pago, destinándose
 los 160.000 rs. de los que habian de entregarse en Escribanía
 al pago de los 8.000 rs. y las costas que Volney y Gil debían
 satisfacer; disponiendo el Juzgado del sobrante en la forma que
 estimase conveniente:

Resultando que comunicada á la Sociedad la relacion de
 perjuicios, no hizo uso de la comunicacion; y que en el juicio
 verbal á que fueron convocadas las partes manifestó que no se
 habia irrogado ninguno, puesto que las acciones eran de clase
 no preferente y no devengaban interés: que á virtud de la cesi-
 on que de todas sus propiedades y derechos habia hecho la
 Sociedad en 28 de Marzo de 1868, todas las acciones habian de
 canjearse por obligaciones hipotecarias, estando pronta á en-
 tregar al demandante un documento provisional en que se hi-
 ciera constar el derecho que se le habia concedido á recibir
 las 160 acciones no preferentes para canjearlas en su dia por
 obligaciones hipotecarias:

Resultando que á virtud de auto para mejor proveer se hizo
 constar que las acciones de la Sociedad no habian sido nunca
 cotizadas, y que por sentencia del Juez de primera instancia
 se la condenó á pagar á D. Rafael Ortega en el término de ter-
 cero dia 160.000 rs., con indemnizacion de perjuicios por no
 haberle entregado las 80 acciones que se le habia mandado en-
 tregar por la ejecutoria de 8 de Julio de 1869, con más los in-
 tereses del 6 por 100 desde esta fecha, y á que en igual término
 consignase en la Escribanía otros 160.000 rs., importe de
 otras 80 acciones, segun tambien se expresaba en la citada eje-
 cutoria, para pago de las responsabilidades á que la misma las
 destinaba; satisfechas las cuales se devolviera el sobrante á
 la referida compañía, á la cual se condenaba tambien al pago
 de todas las costas causadas y que se causaren en el cumpli-
 miento de dicha ejecutoria:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia
 por la que en 14 de Julio de 1871 dictó la Sala segunda de lo
 civil de la Audiencia de esta corte, interpuso la indicada So-
 ciedad recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.^o Los artículos 892 y 896 de la ley de Enjuiciamiento ci-
 vil, toda vez que no entregadas las acciones que segun consta-
 ba en los autos estaban sin cortar de los libros talonarios, lo
 que procedia era el embargo ú ocupacion de los mismos, y la

emision y entrega de aquellos valores, en cuyo caso la ejecutoria habia quedado cumplida desde luego sin dar lugar á daños y perjuicios, que únicamente se deberian si de otro modo que mediante un acto personalísimo de la Sociedad no pudiera Ortega haber obtenido las acciones; siendo así que por otra parte se trataba de una cantidad líquida, ó fuera de un número fijo y determinado de aquellas:

2.º La ejecutoria de 7 de Enero de 1863 y la de 8 de Junio de 1869, y la doctrina legal de que las sentencias firmes deben cumplirse precisamente en lo que disponen ó como lo disponen, toda vez que la de 1869 condenaba á la entrega de acciones y no á la de su valor en metálico, que Ortega tampoco habia pedido ni tenia derecho á pedir, y la de 1863 sólo concedia acciones en determinada clase, y de ningun modo dinero, sin que pudiera decirse que este cambio tan trascendental procedia de daños y perjuicios por la demora en la entrega, porque estos nunca podrian consistir sino en la baja de valor efectivo en venta que las acciones pudieran haber experimentado posteriormente al plazo en que debieran ser entregadas; pero de ningun modo en convertir papeles en metálico y acciones en valor nominal satisfecho en numerario, porque nunca habia sido esto lo dispuesto en las ejecutorias:

3.º La misma ejecutoria de 8 de Junio de 1869, puesto que de acuerdo con lo pedido por Ortega habia hecho el avalúo ó apreciación de las acciones, toda vez que para pagar 8.000 reales en metálico y las costas, todo lo cual ascenderia á 49.000 reales, mandó que se entregasen 80 acciones, dando á cada una por tanto el valor de 240 rs.; resultando por tanto el absurdo de obligar á la Sociedad á que entregase en metálico 460.000 reales para pagar 49.000;

Y 4.º El art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal de que *actore non probante, reus est absolvendus*, porque para que existieran los perjuicios y para que estos se calculasen nada menos que en el valor total de las acciones, convirtiéndole de nominal en efectivo, exigia el citado artículo que se justificasen dichos extremos por el que se suponía perjudicado con las correspondientes pruebas legales, y ninguna se habia presentado por Ortega:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que entendiéndose en el caso de estos autos, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, que el demandado opta por el resarcimiento de daños y perjuicios por no haber entregado las acciones, y no habiéndose fijado en la sentencia la importancia de estos, debe observarse lo que se establece en el 910 y 914, con relacion al 900 y siguientes de dicha ley, como si la condena de la sentencia hubiera sido de cantidad ilíquida:

Considerando que en cumplimiento del 904 de la misma ley, no habiendo existido acuerdo sobre los hechos entre demandante y demandado, ha debido el primero de estos en el juicio verbal convocado al efecto, no sólo presentar relacion de los daños y perjuicios, sino tambien las pruebas necesarias sobre su existencia, cuyas pruebas no se han verificado por medio alguno:

Considerando que no puede merecer este concepto el valor real que á su arbitrio dió el demandante á las acciones, sólo en consideracion al que tenían nominal, sin haber aducido dato alguno para la comprobacion de afirmacion tan gratuita, como vino á reconocerlo el mismo Juez al dictar su auto para mejor proveer, en el que mandó se averiguase el precio de aquellas en cotizacion, sin que esta averiguacion hubiere tenido resultado alguno para probar el valor real de las mismas no habiéndose cotizado:

Y considerando, por tanto, que ha sido infringido el artículo 904 de la ley de Enjuiciamiento civil citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y delaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Sociedad titulada *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, y sostenida por la Comision liquidadora de la misma; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Julio de 1871 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta corte, á la cual se libre orden para la remision de los autos; y devuélvase á la parte recurrente el depósito que ha constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 43 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 43 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tremp y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona por D. Fernando Bonet con Don Francisco Mirabet y D. Ignacio Bonet sobre terceria de dominio:

Resultando que D. Ignacio Bonet confesó en documento privado de 21 de Agosto de 1856 ser en deber á Francisco Codina 6 onzas de oro que le habia entregado para librar á su hijo Fernando Bonet del servicio de las armas, obligándose á devolvérselas con todos sus bienes; y que por sentencia de 30 de Enero de 1867 fué condenado D. Ignacio Bonet á satisfacer á D. Francisco Mirabet, cesionario de Codina, la citada suma y sus intereses:

Resultando que por escritura de 27 de Marzo de 1867 vendió D. Ignacio Bonet y Tarré á D. Fernando Bonet diferentes fincas de su propiedad en término de Llimiana, entre ellas la viña llamada Tros del Pou y otra llamada Fontela, y el derecho de recuperar tres fincas nombradas respectivamente el Planet, la Sort y la Viña:

Resultando que por no haber satisfecho D. Ignacio Bonet las cantidades á que habia sido condenado se procedió en 27 de Junio de dicho año al embargo de una burra, dos bueyes, la finca plantada en cepas llamada Bancaladas del Pou con sus frutos, y además los frutos pendientes de las nombradas la Solana, la Fontela y el Tros de Sols:

Resultando que D. Fernando Bonet entabló demanda de terceria de dominio de dichas fincas, que dijo le pertenecian por haberlas comprado, segun resultaba del mencionado documento, perteneciéndole asimismo por igual título los dos bueyes; y que D. Francisco Mirabet la impugnó con la pretension de que se declarase simulada y fraudulenta la venta que de sus bienes habia otorgado D. Ignacio Bonet á su hijo Don Fernando:

Resultando que una y otra parte suministraron prueba testifical, el demandante para demostrar que tenia medios para

adquirir las fincas que habia comprado á su padre, y el demandado para justificar que aquel tenia noticia de la condena impuesta á D. Ignacio Bonet, y que no contaba con otros medios que su trabajo personal; y que á virtud de auto para mejor proveer certifió el Secretario de Llimiana que D. Ignacio Bonet, vecino de las Casas de Lobach, no poseia ninguna clase de bienes en aquel pueblo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la terceria y declarando rescindible el contrato de venta hecho por D. Ignacio Bonet á su hijo D. Fernando por la tierra llamada de Bancalada, bueyes y cosechas:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de Barcelona, al mejorarla D. Fernando Bonet alegó que la venta que su padre le habia otorgado no comprendió como se decia todos sus bienes, pues poseia dos piezas de tierra llamadas Tros de la Solana y la otra Tros del Cansí de la Val, que eran más que suficientes para el pago del crédito que se reclamaba: que aun cuando en la certificacion librada para mejor proveer se decia que el citado vendedor no poseia ninguna clase de bienes, era preciso poner en claro este hecho, que por haber tenido lugar despues del término probatorio no habia podido ser objeto de justificacion: que entre los papeles de su padre, que falleció á principio de aquel año, se habia encontrado el expediente posesorio que se acompañaba, y al cual se hallaba unido el recibo de contribucion de dichas fincas correspondientes al año de 1866 satisfaciendo el apelante por encargo de su padre, pero sin poder nunca creer que por esto el Ayuntamiento de su pueblo, á quien constaba que las dos piezas de tierra eran de su propiedad, pudiera certificar en contrario; y que por ello, y mediante á estar dentro de las prescripciones de los artículos 867, 868 y 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió que se recibiera el pleito á prueba, declarando pertinente el interrogatorio que presentaba, y acordando que el Secretario de Ayuntamiento de Llimiana certifiara sobre los hechos referidos:

Resultando que oido D. Francisco Mirabet, se negó el recibimiento á prueba por auto de 26 de Octubre de 1871, mandándose unir la partida de defuncion de D. Ignacio Bonet y devolver al apelante los demás documentos producidos:

Resultando que D. Fernando Bonet pidió que se publicara y enmendara este auto, protestando en su caso hacer uso del recurso de casacion, y que por otro de 9 de Noviembre siguiente se declaró no haber lugar á la reforma, mandando que se estuviera á lo acordado:

Resultando que dictada sentencia en lo principal en 9 de Marzo último confirmando con las costas la apelada, y declarando simulada y fraudulenta y en su consecuencia nula la escritura de venta de 17 de Marzo de 1867, interpuso D. Fernando Bonet recurso de casacion por quebrantamiento de forma, consistente en haber sido negada la prueba pretendida en segunda instancia con infraccion de los artículos 868 y 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, segun el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil, la informacion posesoria presentada en segunda instancia por el demandante era inadmisibile no habiendo jurado este no haber tenido hasta entónces conocimiento de ella; y en el caso de autos estaria probada la falsedad del juramento, puesto que habiéndose hecho especial mención de dicha informacion en la escritura de 27 de Marzo de 1867, por las que el padre del demandante le habia vendido las fincas, era evidente que este tuvo conocimiento de dicho documento durante la primera instancia, y mucho ántes de proponer la demanda de terceria de dominio:

Considerando que ninguno de los hechos propuestos para prueba en la segunda instancia se hallan comprendidos en ninguno de los casos marcados taxativamente en el art. 869 de la citada ley:

Y considerando que no han sido infringidos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y delaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Fernando Bonet, á quien condenamos por razon de depósito al pago de 500 pesetas, que satisfará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 43 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 43 de Diciembre de 1872, en el expediente núm. 2.099 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Chiveli y Clemente por homicidio de Agustin Melian:

1.º Resultando que de doce á una de la madrugada del 25 de Marzo de 1872 el expresado Chiveli, de 48 años cumplidos, su hermano Andrés y otros dos compañeros, vecinos todos de Cinctorres, partido judicial de Morella, al pasar por el portal de la Lloma, junto al cual estaban parados Agustin Melian y otros dos, Andrés Chiveli les dirigió algunas frases, que impulsaron á estos á precipitarse contra aquel y los suyos, empenándose una lucha general, si bien fué particular entre Melian y los dos hermanos Chiveli, y en la que el Joaquin, con el chuzo ó estoque que de estaba armado, infirió á Melian una herida en el lado izquierdo, hácia su parte posterior, de cuyas resultas falleció á las dos horas; habiéndose encontrado en el sitio de la ocurrencia, además del arma ensangrentada, varios paños y navajas, propios de los contendientes:

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por sentencia de 16 de Octubre de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, del que era autor responsable Joaquin Chiveli, sin circunstancias apreciables, y á quien, con arreglo á los artículos 419 y demás concordantes del Código penal, condenó á 15 años de reclusion y abono de 4.500 pesetas á la familia del muerto y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que por parte del procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion, apoyado en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo cometidas las infracciones siguientes: primera, la de la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º en relacion con la 4.ª y 5.ª del 8.º del Código, y aplicacion consiguiente del art. 87, puesto que el recurrente obró, no sólo en

defensa propia, sino en la de su hermano; que se vieron atacados por sus adversarios, cuya exculpacion ha sido declarada como legitima en sentencia de la Sala tercera de este Supremo Tribunal de 15 de Febrero de 1871 en un caso análogo: segunda, la de la misma circunstancia 1.ª del art. 9.º y regla 5.ª del 82, aun en el caso de no aceptarse la concurrencia del mayor número de requisitos exigidos para la exencion de responsabilidad; y además la de la circunstancia 7.ª del citado art. 9.º, porque no cabia duda que el procesado, al verse atacado, como tambien su hermano Andrés, debió obrar con arrebatado y obcecacion; y tercera, la de la circunstancia 8.ª del mencionado artículo 9.º y regla 2.ª del 82, puesto que debia considerarse como análoga la de hallarse el recurrente en la edad de 48 años, ser de buena conducta anterior y no haber sido procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley de casacion criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como se consignen en la sentencia impugnada; y en la de que es objeto el presente recurso, ni se consignan ni se deducen del procedimiento las circunstancias de atenuacion que aduce en su apoyo el recurrente, ya porque la provocacion que motivó la lucha procedió de sus compañeros, ya por la participacion directa que en la misma tuvo aquel excluye la circunstancia de atenuacion que en su favor alega, y ya por la manera que tuvo de perpetrar el delito; de todo lo cual se deduce la improcedencia de las citas legales aducidas á su propósito:

Fallamos que debemos declarar y delaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Joaquin Chiveli, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucio á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortíz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 48 de Diciembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 43 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ignacio Martin Esperanza, en su propia representacion y defensa, y la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 15 de Enero de 1872, que le declaró cesante del destino de Abogado fiscal primero de la Direccion general de la Deuda pública, dictando en su favor otras resoluciones legales que tambien solicita:

Resultando que D. Ignacio Martin Esperanza fué nombrado Auxiliar de la Fiscalia general de la Deuda sin retribucion alguna en 4 de Junio de 1852; Auxiliar de la de lo Contencioso en 23 de Mayo de 1853, tambien sin sueldo; y sucesivamente Oficial de cuarta, tercera, segunda y primera clase de Hacienda en dicha Direccion; Abogado fiscal de Hacienda de la Audiencia de Barcelona; Oficial tercero Letrado de la Direccion de la Deuda, con la denominacion posterior de Abogado fiscal tercero, segundo y primero, Jefe de Negociado de primera clase; cuyos destinos ha servido de Real orden y sin interrupcion desde 18 de Setiembre de 1853 hasta que por la de 15 de Enero de 1872 fué declarado cesante del último que se ha referido, sin previa formacion de expediente; que los sueldos que ha venido disfrutando son de 2.000 pesetas el minimum y de 6.000 el maximum, formando los servicios que ha prestado un total de 19 años, dos meses y siete dias:

Resultando que dicho D. Ignacio Martin Esperanza entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 40 de Febrero último solicitando la revocacion de la precitada Real orden de 15 de Enero de 1872, declarando este Tribunal Supremo que es y continúa siendo de derecho primer Abogado fiscal de la Fiscalia de la Deuda pública sin haber dejado de serlo; que se le mande poner nuevamente de hecho en posesion de su cargo; que se le abone el sueldo del mismo, comprensivo de todo el tiempo transcurrido y que trascurra desde el día 19 de dicho mes, en que acatando la Real orden reclamada se le hizo cesar, hasta el en que vuelva á posesionarse materialmente de su destino; y que dicho tiempo se le considere como de efectivo servicio para todos los efectos de su clasificacion el día que pase á situacion pasiva, fundándose en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 43 y 44 del Real decreto de 10 de Setiembre de 1869, que considera infringidos por la Real orden reclamada, porque ataca á su derecho de inamovilidad, y porque contiene una trasgresion ó extralimitacion de aquel Real decreto; en que habiéndose formado un cuerpo cerrado de Letrados de Hacienda sobre la base de la posesion, al que pertenece como individuo activo con una larga y distinguida carrera de cerca de 20 años, todos en lo jurídico de Hacienda, que difícilmente reunirá otro alguno, era en este concepto *inamovible*, y no se le podia destituir ni remover discrecionalmente como lo habia hecho la Real orden reclamada, siendo esta contraria á la ley, vejatoria de un derecho firme y de todo punto nula; y que estando dentro de las condiciones legales de dicho Real decreto como empleado activo de un modo tan ventajoso y completo que acaso otro no alcance, como lo prueba por la certificacion y honoros documentos que acompaña, continuaba siendo á pesar de la Real orden mencionada el legitimo Abogado fiscal primero de la Deuda pública:

Resultando que contestada la demanda por el Ministerio fiscal, pidió que se absolviera de ella á la Administracion, alegando que aunque habia examinado detenidamente los artículos que forman el Real decreto de 10 de Setiembre de 1869, nada habia encontrado en ellos que se refiera á la inamovilidad de los empleados de que trata: que siendo cierto lo que dicen los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, no lo era menos que no estaba declarada la inamovilidad de dichos funcionarios, porque ni se decia expresamente, ni se consignaban los trámites en virtud de los cuales procederia su separacion, y no podia haber aquella si no estaba sujeta á la formacion de expediente, ni se concedian recursos de ninguna especie á los que fuesen separados sin justa causa: que lo más que existia en dicho decreto eran los elementos necesarios para preparar la inamovilidad, pero sin que esto hubiere sido reconocido ni declarado de modo alguno; y que en materia de provision de empleados públicos y de la separacion de los que los desempeñan, la regla general es que pertenece lo uno y lo otro al arbitrio discrecional del Gobierno; cuya regla no podia ser contrariada sino por disposiciones terminantes que alejaban toda duda, porque caso de haberla debia entenderse que sub-

sisten íntegras y sin menoscabo las facultades de la Administración; lo cual, además de ser la doctrina legal inconcusa, está sancionado en sentencia de 19 de Octubre de 1839:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreiros de Tejada:

Considerando que es un principio de derecho administrativo reconocido en varias resoluciones contenciosas, entre ellas la consignada en el Real decreto-sentencia de 20 de Mayo de 1867, que los derechos otorgados y los efectos beneficiosos producidos por un Real decreto orgánico de carácter general no pueden invalidarse por una Real orden ó disposición particular sin haber precedido la solemne derogación de aquel, si con arreglo á las leyes hubiese podido tener lugar:

Considerando que la Real orden reclamada de 15 de Enero de 1872 al determinar la cesantía del recurrente, privándole del destino que había obtenido con el sueldo y demás derechos emanados de las disposiciones del decreto orgánico de la *carrera de Letrados de Hacienda*, expedido en 40 de Setiembre de 1869, sin que ántes hubiera este sido derogado en los términos que fuera procedente tal derogación, no pudo producir efectos perjudiciales á este interesado, ni por consecuencia es posible reconocer ni sostener la validez ó subsistencia de dicha Real orden contra el precitado decreto:

Considerando que es incontrovertible que este tuvo por objeto la *creación de una carrera facultativa*, formando un cuerpo de Jurisperitos, compuesto de funcionarios que, siendo Letrados, habían de auxiliar al Ministerio de Hacienda con sus especiales conocimientos para el mayor acierto en los asuntos que expresa; haciendo su entrada por oposición ó por concurso aquellos que reuniesen ciertas condiciones, y ascendiendo por rigurosa escala, estableciendo con dichas garantías su *inamovilidad*; pues tales son los conceptos literalmente consignados en el preámbulo del citado decreto orgánico, que anticipa la explicación de su articulado ó parte dispositiva:

Considerando que, ínterin subsista vigente el mencionado decreto, hay que estimar limitada la facultad amplísima que generalmente corresponde al Gobierno para el nombramiento y separación de los empleados públicos en los términos que en aquel se determinan, á semejanza de lo que se verifica en otras carreras especiales; y disponiéndose en varios de los artículos del citado decreto que la provisión de vacantes que *ocurran* se verifique entre los que designa, atendiendo unas veces á la antigüedad y otras á méritos contrarios por los llamados al concurso, sin admitir como posible la separación discrecional ó voluntaria más que respecto del Fiscal-Jefe de Administración de primera clase, á que se refiere el art. 4.º, párrafo segundo, que es el único que declara *amovible*, fué improcedente la separación del Abogado fiscal primero, que lo era el demandante, y su reemplazo ó provisión de esta vacante hecha contra lo prevenido en el mismo Real decreto de una manera discrecional sin formación de expediente y sin fundarse en motivo alguno que pudiera justificar dicha voluntaria separación:

Y considerando que si bien es atendible la demanda en el extremo anteriormente indicado, no puede serlo respecto de los demás que comprende por no existir ley ni disposición alguna legal que sea aplicable á tales pretensiones en sentido favorable á ellas, aunque fuera posible prescindir de no haber sido propuestas ni decididas ántes en la vía gubernativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la resolución contenida en la Real orden reclamada, que se expidió por el Ministerio de Hacienda en 15 de Enero del presente año, dejando cesante á D. Ignacio Martín Esperanza del destino que ejercía de Abogado fiscal de la Dirección general de la Deuda pública que había obtenido en virtud de las disposiciones contenidas en el decreto orgánico de la carrera de Letrados de Hacienda, publicado en 40 de Setiembre de 1869, vigente al dictarse dicha Real orden de cesantía y que aun no ha sido derogado; y en su virtud dejamos sin efecto la expresada resolución como contraria al citado Real decreto, declarando que el demandante tiene derecho á obtener su inmediata reposición en su destino ó otro análogo con iguales ventajas, según su clase, quedando á cargo del Ministro de Hacienda llevar á efecto este fallo del Tribunal, adoptando el medio que tenga por más oportuno y conveniente al efecto; y absolvemos á la Administración de los demás extremos que comprende la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreiros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreiros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Diciembre 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Junta directiva del hospital de Benavente, representada por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, demandante, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, sobre que se revoque la orden de S. A. el Regente del Reino de 29 de Abril de 1870, que declaró sujetos á la venta los bienes de aquella corporación:

Resultando que D. Alonso de Pimentel, Conde-Duque de Benavente, previa licencia y facultad del Santo Padre León X, fundó y dotó en la villa de su nombre, por escritura otorgada en la villa de Cigales á 3 de Junio de 1517, un hospital bajo la advocación de Nuestra Señora de la Piedad, haciéndole donación pura, perfecta é irrevocable de varios bienes de su propiedad que expresó; estableciendo, entre otras cláusulas, la siguiente: que era su intención y voluntad que las rentas y heredades de suso contenidas sean conservadas en el dicho hospital para que de las rentas de ellas se haya de servir el dicho hospital, é mantener, curar los pobres que en él hobiere &c.; é mando que los dichos bienes, ni parte de ellos, non se puedan ajenar, nin trocar para redención de cautivos nin para ninguna cosa por piadosa que sea, salvo que todo ello se conserve en el señorío de dicho hospital perpetuamente; é mando que púesto que para se hacer cualquiera venta, ó enajenación, ó trueco, ó cambio de los dichos bienes ó de parte de ellos, haya licencia de cualquier Perlado ó Juez eclesiástico, aunque sea licencia de nuestro muy Santo Padre, aunque haya mucha utilidad el dicho hospital, que la tal venta, ó trueco ó enajena sea en sí ninguna, por cuanto yo hago esta gracia, merced, é limosna é donación con condición que perpetuamente para siempre jamás no se pueda vender, trocar ni enajenar cosa alguna de lo que dicho es, é por el mismo caso que cualquiera cosa ó parte de ello sea vendido ó enajenado, retengo en mí ó en mis herederos subcesores el señorío de lo que así se qui-

siere vender, ó enajenar ó trocar, para que el tal señorío no pueda pasar nin pase en el que sobre ello contratarse con el tal hospital, por mucha solemnidad que en la tal contratación intervenga.»

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1835 D. Antonio Jalon, Administrador de dicho título; D. Antonio Martínez y D. Angel Alvarez Quijano, en nombre y representación del patrono y como individuos de la Junta directiva de dicho hospital, acudieron al Gobernador de Zamora solicitando que declarase que no se hallaban comprendidos en la ley de desamortización los bienes particulares ya desvinculados del patronato familiar del hospital de Santa María de la Piedad de Benavente; é instruido el oportuno expediente, la Junta provincial de Ventas en 13 de Octubre de dicho año acordó que se excluyesen de la venta los bienes de que se trata; y en la que celebró en 14 de Noviembre siguiente insistió en que se hiciese esta declaración, y que para su aprobación se elevara el expediente á la Superioridad por hallarse bien justificado:

Resultando que remitido dicho expediente, la Dirección general de Bienes nacionales en 19 de Junio de 1836, de conformidad con el dictamen de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, declaró exceptuados los enunciados bienes de las prescripciones de venta ordenada en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, por ser patronato familiar ó de sangre; cuyo caso se hallaba comprendido en el párrafo primero del art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, tanto por ser objeto de las disposiciones de la de 19 de Agosto del propio año, cuanto por la cláusula reivindicatoria contenida en la fundación para el caso de que se tratase de enajenar ó cambiar los bienes de la dotación del referido hospital; mandándose así bien que se pusiera en conocimiento de los recurrentes, y las correspondientes notas de desglose en los inventarios de Beneficencia:

Resultando que cotejada la escritura de fundación de que se ha hecho mérito con citación fiscal y del Administrador de Rentas, y estando conforme con su original, trajo Jalon al expediente un testimonio, por el cual se acredita que dicho hospital fué clasificado por el Gobernador de la provincia en el año de 1848, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo provincial, patronato familiar del Duque de Osuna:

Resultando que publicado el decreto de 1.º de Marzo de 1869 D. Zenon Alonso Rodriguez, Administrador general del referido Duque, acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado pidiendo que se declarase que el precitado hospital no estaba comprendido en el art. 3.º de aquel decreto; y unida esta solicitud al expediente anterior, á instancia de la Sección de excepciones civiles opinó el Negociado se remitiese la preinserta solicitud al Jefe de la Administración económica, encargándole reclamase del Administrador del Duque las relaciones duplicadas de los bienes de la expresada fundación, sin perjuicio de que si lo creyese conveniente intentase su representante el recurso de excepción á que se refiere el artículo 3.º del mismo decreto:

Resultando que realizándolo así, D. Emilio Bernar y Don Pedro Herrero, en representación de dicho Duque, solicitaron en 22 de Diciembre de 1869 que se le admitiese el recurso y se declarase en su día que los mencionados bienes no estaban comprendidos en el decreto de 1.º de Marzo referido, alegando que el expresado Conde-Duque de Benavente dotó el hospital con bienes propios de su patrimonio, sin darle carácter provincial ni municipal, sino que se reservó los derechos que corresponden á un patronato familiar ó de sangre; y en que el citado decreto no derogaba el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1836, ni destruía por lo tanto la Real orden de 19 de Junio del mismo año:

Resultando que oída la Sección de Letrados, S. A. el Regente del Reino por orden de 29 de Abril de 1870, expedida por el Ministro de Hacienda de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, declaró que los bienes del hospital de Nuestra Señora de la Piedad están sujetos á las prescripciones de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, y por lo tanto que deben venderse con arreglo á ellas, y entregarse al legítimo patrono las correspondientes inscripciones, fundándose en que no ha podido causar efecto el acuerdo de la Dirección de Bienes nacionales, favorable á la excepción, porque según el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835 es atribución de la Junta superior de Ventas entender en los expedientes de excepción: en que dicho hospital constituye un establecimiento particular de Beneficencia, y el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de dicho año enumera los de esta clase sin limitación alguna de aquellos cuya venta dispone: en que el Real decreto-sentencia de 14 de Enero de 1864 expresa que no debe hacerse distinción entre establecimientos de carácter público y privado; y en que el objeto de las leyes desamortizadoras no es la destrucción de las fundaciones, sino la sustitución de su propiedad por inscripciones intrasferibles de la Deuda, cuya renta puede dedicarse al cumplimiento de la voluntad del fundador:

Resultando que el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, en nombre de la Junta directiva del hospital de Benavente, entabló demanda en 4 de Agosto de 1870, que posteriormente amplió, pretendiendo que se dejase sin efecto la orden de la Regencia de 29 de Abril citada, que le fué comunicada en 7 de Junio siguiente, y en su consecuencia volviesen las cosas al ser y estado que ántes tenían, y á salvo los derechos del patronato y de la Administración del hospital para reclamar lo que proceda en justicia, fundándose en ámbos escritos en que hay contradicción manifiesta entre lo declarado hoy por el Ministerio de Hacienda y lo que declaró la orden de 19 de Junio de 1836, la cual había creado derechos, porque el hospital había venido usufructuando los bienes sin entorpecimiento de nadie, y sólo podía perturbársele en ese goce en virtud de una nueva ley ó una sentencia ejecutoriada: en que no pueden reverse los expedientes en que hay decisiones administrativas favorables á los derechos del patrono, y mucho menos cuando tienen en su favor la cosa juzgada, como sucedía en el caso actual: en que era terminante la prohibición que establecía el fundador en la cláusula al principio citada, la cual comprendía cualquiera clase de enajenación, variación ó modificación, que no quería se verificase hasta por el motivo más fundado ni por la causa más piadosa, sin distinguir quiénes habían de ser los que enajenasen, ni hablar tampoco de los Administradores, y menos de los patronos, púesto que no había más que uno, que era el mismo fundador, y luego el sucesor de sus estados: en que si bien estaba conforme que la fundación estableció una mano muerta, no por esta circunstancia quedaban sujetos dichos bienes á las leyes de desamortización, al menos para poderse incautar de ellos el Estado: en que todas las instituciones familiares que tienen cláusula de reversion habian sido respetadas, y lo único que podría dudarse era si los establecimientos benéficos se habían de quedar con los bienes, ó si pasarían á los parientes, cuestión que no afectaba á la Administración: que el fundador había previsto el caso de la incautación cuando no sólo prohibía la enajenación, sino el cambio de los bienes y rentas; y despues de comentar los considerandos de la orden impugnada, y la cláusula de la fundación, añadia que no tenía aplicación alguna la doctrina de la sentencia de 14 de Enero de 1864; que la ley ha reservado de una manera expresa y terminante el patronato familiar y res-

petado las decisiones de los fundadores, y que no podía desconocerse que en este asunto había tres decisiones, la del Gobierno civil de Zamora de 9 de Junio de 1848, la de la Dirección de 19 de Junio de 1836 y la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Mayo de 1867, en la que se declaró que no había llegado el caso de revertir los bienes, debiendo conservarlos el hospital:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda, confirmando la orden reclamada, exponiendo que por la mencionada escritura se constituyó una fundación perpétua, y por las palabras de la cláusula ántes trascrita se patentiza que la prohibición de enajenar no se extendía al Estado en las modificaciones que respecto á esta clase de fundaciones pudieran introducir las leyes en el trascurso del tiempo: que la referida cláusula no puede ser considerada legalmente como de reversion, pues no tiene por principal objeto la devolución al fundador ó á sus herederos y sucesores de los bienes con que dotó al hospital cuando se cumpliese alguna condición ó llegase algun plazo determinado é incierto, sino el de una manifestación más señalada y concreta de la prohibición de enajenar que impuso á los administradores y patronos: que, por lo tanto, dicho hospital se halla expresamente comprendido en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, como establecimiento de Beneficencia, sin que aquella cláusula sea obstáculo: que en el concepto de mano muerta, cuya condición reconoce el demandante, se hallan también dichos bienes sometidos claramente á la desamortización establecida en aquella ley, sin que quede duda alguna, desde que se publicó el decreto-sentencia de 14 de Enero de 1864: que á mayor abundamiento no se trataba hoy de privar al hospital de dichos bienes, sino de su sustitución por determinados valores del Estado: que era atribución de la Junta superior de Ventas entender en los expedientes sobre excepción, según el artículo 96 de la instrucción de 31 del mismo mes y año, y por consiguiente no pudo causar estado el acuerdo de la Dirección de 19 de Junio de 1836 por los notables defectos de que adolecía el expediente: que los demandantes dejaron trascurrir el plazo de dos meses que concede el decreto de 1.º de Marzo de 1839 para obtener la confirmación de aquel acuerdo, habiendo caducado su derecho por no utilizarle: que la sentencia dictada por este Tribunal Supremo en 10 de Mayo de 1867 que se citaba no se oponía ni podía afectar á la Administración, porque no fué parte en el pleito á que aludía, la cuestión era completamente distinta, y ninguna relación tenía con la presente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que á la Administración activa corresponde únicamente la ejecución de las leyes desamortizadoras, y como consecuencia de este principio el determinar si los bienes de que se dude estar ó no comprendidos en las mismas lo están ó no en efecto:

Considerando, por tanto, que en estos autos sólo puede declararse si los bienes con que se dotó el hospital de Nuestra Señora de la Piedad, fundado en la villa de Benavente por Don Alonso Pimentel, están ó no exceptuados de la desamortización por ser de patronato familiar de la casa de los Duques de aquel título, sin que en manera alguna pueda adoptarse en esta vía contencioso-administrativa resolución alguna acerca de los derechos que al actual patrono puedan corresponderle á virtud de la cláusula de reversion que contiene la escritura de fundación, porque el conocimiento y decisión de esta clase de cuestiones es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 se declararon en venta los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, sin hacer excepción alguna por más que estuvieran afectos á patronato familiar ó de sangre, disponiéndose por el art. 29 quedasen derogadas y sin fuerza y valor todas las leyes, decretos y Reales órdenes anteriores sobre amortización y desamortización que en cualquiera forma contradijeran el tenor de la precitada ley:

Considerando que el precepto consignado en el art. 1.º de la referida ley reconoce, respecto á los patronos de sangre, una razón muy atendible, púesto que no se trataba de suprimir esta clase de establecimientos, sino de verificar en ellos una subrogación de renta: que hiciese compatible su subsistencia con la libre circulación de sus bienes:

Considerando que la excepción que acerca de esta clase de patronatos estableció posteriormente el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1836 se contrae únicamente á los bienes que por tal concepto pertenezcan ó disfruten individuos ó corporaciones eclesiásticas, y no tiene por lo mismo aplicación á los bienes de que en estos autos se trata:

Considerando que al clasificar el Gobernador civil de la provincia de Zamora en 9 de Junio de 1848 el hospital de Benavente como de patronato familiar, sólo tuvo por objeto fijar la norma de conducta que el Alcalde de esta villa debía observar para la intervención que como Autoridad administrativa le correspondía en dicho establecimiento, según resulta del oficio que obra testimoniado en el expediente gubernativo:

Considerando que, aun en el supuesto de que dicha declaración hubiera podido producir algun derecho respecto á la desamortización de los bienes de que se trata, habría quedado sin efecto desde la publicación de la ley de 1.º de Mayo de 1835:

Y considerando que, según el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, es atribución de la Junta superior de Ventas el entender en los expedientes sobre excepción de que trata el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo, y por consiguiente no pudo causar estado el acuerdo que por sí y sin intervención alguna de la referida Junta tomó la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales en 19 de Junio de 1836, declarando exceptuados de las prescripciones de venta ordenadas en el art. 1.º de la precitada ley los bienes del hospital de Nuestra Señora de la Piedad en Benavente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de los individuos que componen la Junta directiva del hospital de Benavente, contra la orden del Regente del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Abril de 1870, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José M. Herreiros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Enero de 1873.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
Audiencia.....	15	41	26	3	1	4	30	»	»	»	»	»	»	»	30
Buenavista.....	20	42	32	1	2	3	35	»	»	»	»	»	»	»	37
Centro.....	11	15	26	3	5	8	34	»	»	»	»	»	»	»	35
Congreso.....	9	9	18	1	1	2	20	»	»	»	»	»	»	»	20
Hospicio.....	15	25	40	3	9	12	52	»	»	»	»	»	»	»	55
Hospital.....	9	19	28	4	2	6	34	»	»	»	»	»	»	»	35
Inclusa.....	22	26	48	21	21	42	90	»	»	»	»	»	»	»	95
Latina.....	25	13	38	3	2	5	43	»	»	»	»	»	»	»	48
Palacio.....	40	22	32	»	1	1	33	»	»	»	»	»	»	»	35
Universidad.....	15	24	39	6	4	10	49	»	»	»	»	»	»	»	49
TOTALES.....	151	176	327	45	48	93	420	8	6	14	2	3	5	19	439

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Enero de 1873, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la primera decena de Enero de 1873, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.									TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.			
	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.			DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Ó CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.				
Audiencia....	9	3	2	14	12	5	2	19	33	Audiencia...	11	49	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	44	49	
Buenavista...	6	3	1	10	10	2	1	13	23	Buenavista...	9	11	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	13
Centro.....	9	2	1	12	9	1	2	12	24	Centro.....	10	9	1	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	12	12
Congreso.....	9	5	»	14	7	2	»	9	23	Congreso.....	12	9	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	14	9
Hospicio.....	30	14	6	50	24	10	11	45	95	Hospicio....	17	14	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	17	15
Hospital....	8	8	1	17	8	3	4	15	32	Hospital....	43	41	7	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	50	45
Inclusa.....	22	5	1	28	23	4	4	31	59	Inclusa.....	27	28	»	31	»	1	3	»	»	»	»	»	»	28	31
Latina.....	21	4	1	26	11	4	6	21	47	Latina.....	23	15	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	26	21
Palacio.....	27	10	1	38	13	4	10	27	65	Palacio.....	35	26	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	38	27
Universidad..	10	3	1	14	15	1	4	20	34	Universidad..	9	13	1	3	1	2	2	»	1	2	»	»	»	14	20
TOTALES..	151	57	15	223	132	36	44	212	435	TOTALES..	196	485	18	17	4	8	4	»	1	2	»	»	223	212	

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Seccion de bonos.

RECTIFICACIONES.

Al publicarse en la GACETA de los dias 30 y 31 de Diciembre último la numeracion de los bonos del Tesoro quemados el dia 19 del mismo, amortizados por varios conceptos, se han cometido los errores siguientes:

MES DE ENERO DE 1872.

Amortizados en pago de bienes nacionales.

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Alava....	2 310.184 y 311.185	2 311.184 y 311.185
Cádiz....	4 327.254	4 327.254
Idem....	1 327.897 á 327.900	4 327.897 á 327.900
Idem....	4 1.238.370 1.238.373	4 1.238.370 1.238.373
Coruña..	2 829.859 y 829.360	2 829.859 y 829.860
Gerona..	1 324.090	1 324.070
Granada.	2 168.051 á 168.058	2 168.051 á 168.058
Idem....	2 208.267 y 208.268	2 208.267 y 208.268
Guadalaj.	1 215.195	1 215.198
Jaen....	1 1.171.641	1 1.171.643
Lérida..	1 1.215.899	1 1.215.299
Madrid..	4 256.601 á 256.604	4 256.601 á 256.604
Idem....	10 1.195.081 1.196.090	10 1.195.081 1.195.090
Idem....	49 1.204.320 1.204.372	49 1.204.324 1.204.372
Idem....	10 1.215.286 1.215.295	10 1.215.256 1.215.265
Oviedo..	4 1.246.242	1 1.246.242
Sevilla..	4 1.031.805 1.031.808	4 1.031.865 1.031.868
Teruel..	1 802.224	1 802.226
Toledo..	5 801.681 801.085	1 801.081 801.085
Idem....	20 801.401 871.120	20 801.401 801.120
Idem....	9 1.185.639 1.185.667	9 1.185.639 1.185.647
Valencia.	3 1.163.692 1.603.694	3 1.163.692 1.163.694
Idem....	3 1.241.497 1.341.499	3 1.241.497 1.241.499
Baleares.	3 186.341 166.343	3 186.341 186.343

MES DE FEBRERO DE 1872.

Amortizados en pago de bienes nacionales.

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Córdoba..	1 1.183.664	1 1.183.364
Co.uña..	3 1.202.871 á 1.202.873	3 1.202.581 á 1.202.583
Guadalaj.	4 1.248.592 1.148.595	4 1.248.592 1.248.598

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Murcia...	12 146.869 á 148.880	12 146.869 á 146.880
Ponteved.	1 829.900	1 829.909
Sevilla...	2 935.507 y 835.508	2 935.507 y 935.508

MES DE MARZO DE 1872.

Amortizados en pago de bienes nacionales.

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Avila....	2 306.342	2 306.342 y 306.343
Idem....	5 513.584 á 413.588	5 513.584 á 513.588
Barcelona	1 213.696	1 219.696
Idem....	3 343.106	1 343.108
Burgos..	4 1.194.588 1.184.591	4 1.194.588 1.194.591
Idem....	4 1.194.884 1.194.887	4 1.194.684 1.194.687
Cádiz....	3 1.175.241 1.275.243	3 1.175.241 1.175.243
Córdoba..	» 1.202.488	1 1.202.488
Coruña..	4 396.785 296.788	4 396.785 396.788
Guadalaj.	2 1.170.662 y 1.180.663	2 1.170.662 y 1.170.663
Huelva..	2 40.238	2 46.238
Huesca..	12 1.220.118 á 1.220.129	12 1.220.218 á 1.220.229
Leon....	2 228.190 y 224.191	2 228.190 y 228.191
Madrid..	2 145.333 115.334	2 145.333 145.334
Idem....	3 199.635 199.687	3 199.635 á 199.687
Idem....	8 253.213 á 263.220	8 253.213 253.220
Idem....	2 1.166.643 y 1.106.644	2 1.166.643 y 1.166.644
Murcia...	40 1.240.891 á 1.140.930	40 1.240.891 á 1.240.930
Idem....	2 1.247.719 y 1.147.720	2 1.247.719 y 1.247.720
Idem....	2 1.247.731 1.347.732	2 1.247.731 1.247.732
Navarra.	5 265.352 á 265.357	5 265.353 á 265.357
Idem....	2 265.755 y 265.756	2 265.735 y 265.736
Salam... ²	2 317.366 317.367	2 317.666 317.667
Toledo..	3 164.081 á 144.083	3 164.081 á 164.083
Valencia.	7 192.743 182.749	7 192.743 192.749
Valladolid	2 811.079 y 811.080	2 811.679 y 811.680
Idem....	2 811.115 811.116	2 811.715 811.716

MES DE ABRIL DE 1872.

Amortizados en pago de bienes nacionales.

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Albacete.	1 116.757	1 116.767
Barcelona	1 172.670	1 172.460
Idem....	2 1.192.770 y 1.192.171	2 1.192.770 y 1.192.771
Burgos..	12 469.354 á 467.365	12 467.354 á 467.365
Idem....	2 935.659 y 835.660	2 935.659 y 935.660

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Cádiz....	9 172.059 á 172.061	9 172.053 á 172.061
Leon....	1 217.075	1 217.375
Idem....	1 222.751	2 222.751 y 222.752
Idem....	4 1.249.972 1.249.978	4 1.249.972 á 1.249.975
Madrid..	4 347.044 347.057	4 347.044 347.047
Idem....	10 1.233.891 1.233.930	40 1.233.891 1.233.930
Idem....	1 1.240.717	1 1.240.770
Salam... ⁵	5 1.238.415 1.278.419	5 1.238.415 1.238.419
Soria....	1 337.389	1 397.389
Tarrag... ⁴	4 453.797 453.800	4 453.797 453.800
Toledo..	1 1.170.737	1 1.170.739
Valencia.	4 1.116.712 1.167.715	4 1.167.712 1.167.715
Idem....	2 1.240.652 y 1.240.653	2 1.240.852 y 1.240.853
Idem....	1 1.246.988	1 1.246.248
Valladolid	2 68.075 68.076	2 68.085 68.086
Idem....	2 792.353 793.354	2 792.353 792.354

MES DE MAYO DE 1872.

Amortizados en pago de bienes nacionales.

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Badajoz..	4 1.174.673	1 1.174.673
Cádiz....	2 1.168.254 y 1.168.855	2 1.168.854 y 1.168.855
Madrid..	2 95.738 93.739	2 95.738 95.739
Idem....	2 1.220.319 1.220.360	2 1.220.359 1.220.360
Oviedo..	10 807.983 á 897.992	10 807.983 á 807.992
Soria, des- pues del n.º	1 936.497 sigue el	1 936.742
Idem, el n.º	1 936.497 que está repetido.	debe suprimirse.
Toledo..	2 183.443 y 147.444	2 183.443 y 183.444
Zaragoza.	9 69.279 á 81.287	9 69.279 á 69.287

MES DE JUNIO DE 1872.

Amortizados en pago de bienes nacionales.

PROVINCIAS.	DICE.	DEBE DECIR.
Cádiz....	1 321.005	1 321.065
Madrid..	13 109.793 á 107.805	13 107.793 á 107.805
Idem....	1 227.397	1 227.377
Idem....	2 341.265 y 365.266	2 341.265 y 341.266
Idem....	1 407.909	1 407.907
Idem....	1 408.626	1 468.626
Idem....	6 1.190.131 á 1.190.136	6 1.190.031 á 1.190.036

Madrid 20 de Enero de 1873.—P. O., Márcos Hernandez

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 169.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA		
			líquida anual que producen los bienes.	CAPITAL nominal de las inscripciones.	INTERESES del semestre corriente.
			Escud. Mils.	Escud. Mils.	Escud. Mils.
MES DE JULIO DE 1865.					
45.569	Toledo.....	Hospital de Maqueda.....	5'309	476'966	2'484
45.570	Idem.....	Idem de Talavera.....	10'454	338'467	4'868
45.571	Idem.....	Idem de Torralva.....	51'887	1.729'566	22'510
MES DE SETIEMBRE.					
45.572	Toledo.....	Hospital de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	231'878	7.729'271	65'220
MES DE OCTUBRE.					
45.573	Teruel.....	Casa de Misericordia de Teruel.....	249'423	8.314'400	59'451
45.574	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	716'802	23.893'408	154'554
45.575	Idem.....	Idem de Maqueda.....	24'081	800'702	4'866
45.576	Idem.....	Idem de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	125'927	4.497'537	24'021
MES DE NOVIEMBRE.					
45.577	Toledo.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	96'865	3.998'834	13'799
45.578	Idem.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	598'204	19.940'408	79'228
45.579	Idem.....	Idem de San Antonio Abad de Santa Olalla.....	8'433	280'767	1'220
MES DE DICIEMBRE.					
45.580	Toledo.....	Hospital del Rey de Toledo.....	1'525	50'834	0'087
45.581	Idem.....	Idem de San Juan Bautista de Toledo.....	202'319	6.743'959	5'779
MES DE ENERO DE 1866.					
45.582	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	991'187	33.039'579	425'862
MES DE FEBRERO.					
45.583	Toledo.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	536'997	17.899'911	197'500
MES DE MARZO.					
45.584	Toledo.....	Hospital de San Antonio Abad de Santa Olalla (adicional).....	46'845	561'500	5'538
MES DE DICIEMBRE.					
45.585	Cádiz.....	Hospital de San Juan de Dios del Puerto de Santa María.....	64'927	2.144'234	2'115
MES DE ENERO DE 1867.					
45.586	Cádiz.....	Hermandad de providencia y caridad del Puerto de Santa María.....	89'066	2.968'867	41'826
MES DE FEBRERO.					
45.587	Cádiz.....	Hospital de San Juan de Dios del Puerto de Santa María.....	4'843	161'434	1'857
MES DE OCTUBRE.					
45.588	Toledo.....	Hospital de San Juan Bautista de Toledo.....	13'402	436'734	2'907
MES DE DICIEMBRE.					
45.589	Toledo.....	Hospital de San Lorenzo de Orgaz.....	25'446	848'200	0'488
MES DE MARZO DE 1868.					
45.590	Toledo.....	Colegio de Doncellas de Toledo.....	330	11.000	9'221
MES DE ABRIL DE 1869.					
45.591	Madrid.....	Memoria del Obispo de Plasencia.....	189'740	6.324'666	32'749
MES DE FEBRERO DE 1870.					
45.592	Cádiz.....	Beneficencia municipal del Puerto de Santa María....	116'640	3.888	43'440
MES DE MARZO.					
45.593	Barcelona...	Hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona.....	505'053	16.835'100	148'821

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1872.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentan y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 663 del 4 por 100 en documentos interinos de capital transferible, convertida en títulos, de D. Carlos María Rebollo y Gutierrez: importe nominal rs. vn. 3.056'94; recogido por dicho Rebollo.

Idem 2.788 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por el Conde de Vigo, uno de los testamentarios *in solidum* de Doña Eustaquia Lopez Francos: importe nominal rs. vn. 291.000; recogido por dicho Sr. Conde.

Idem 2.789 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida *El Porvenir de las Familias*: importe nominal rs. vn. 5.304.000; recogido por D. Ramon Revenga, por endoso del Director y Delegado.

Idem 2.809 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Cayetano Danius, apoderado de la menor Doña Emilia Torrens y Brescó: importe nominal reales vellon 740.000; recogido por dicho Danius.

Idem 2.815 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Fábregas de Durán, apoderado de D. Odon Balaguer y Llord: importe nominal reales vellon 2.450; recogido por dicho Fábregas.

Idem 2.816 de inscripciones consolidadas, convertida en títulos, de D. Manuel Gale y Sibes: importe nominal reales vellon 2.000.000; recogido por D. Domingo Rivera y Vazquez, por endoso.

Idem 2.787 de inscripciones consolidadas por canje, convertida en inscripcion, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, por los Propios del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz):

importe nominal rs. vn. 137.320; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.778 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripciones, presentada por D. Carlos Gomez Samper, representante del Ayuntamiento de Calahorra (Logroño): importe nominal rs. vn. 88.432'16; recogido por dicho Gomez.

Idem 2.658 de inscripciones consolidadas, convertida en inscripciones y títulos, de la Dirección de la Caja general de Depósitos: importe nominal rs. vn. 781.632.851'19; recogido por D. Luis Guitarte, Tesorero de dicha Dirección.

Idem 2.810 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Cesáreo de Estrada y está expedida al vínculo que fundaron D. Domingo Gonzalez Verona y Doña Leonor Romero de la Cruz, su mujer: importe nominal rs. vn. 8.976; recogido por dicho Estrada.

Idem 2.340 de inscripciones diferidas, convertida en títulos é inscripcion, presentada por D. Francisco Fábregas de Durán, como apoderado de los herederos abintestato de D. Odon Balaguer y Llord: importe nominal rs. vn. 801'45; recogido por dicho Fábregas.

Idem 2.718 de títulos, convertida en inscripcion, presentada por D. Victoriano Camaron, en nombre del Ilmo. Sr. Obispo de Segovia: importe nominal rs. vn. 810.000; recogido por dicho Camaron.

Carpeta números 2.783, 2.784, 2.785 y 2.786 de títulos, convertidas en inscripciones, presentadas por D. Marcelino del Arco, en nombre de D. José Garcia Boedo: importe nominal de cada una rs. vn. 100.000; recogido por dicho A. co.

Carpeta núm. 2.787 de títulos, convertida en inscripcion, presentada por los Sres. Orueta y Zuazubiscar, apoderados de los señores hijos de D. M. A. Heredia, á favor del Ayuntamiento de Marbella (Málaga): importe nominal rs. vn. 36.493'53; recogido por dichos Orueta.

Idem 2.792 de títulos, convertida en inscripcion, presentada por D. Francisco Portales, á nombre de Doña Elisa Durán y Yañez: importe nominal rs. vn. 140.000; recogido por dicho Portales.

Carpeta números 2.793 y 2.811 de títulos, convertidas en inscripciones, presentadas por D. Modesto Montes, para que salga á nombre de D. Félix Soto y Manceira: importe nominal respectivamente rs. vn. 37.000 y 2.000; recogido por dicho Montes.

Carpeta núm. 2.812 de títulos, convertida en inscripcion, presentada por D. Santiago Alonso Franco, á nombre de su esposa Doña Dolores Bayo: importe nominal rs. vn. 676.000; recogido por dicho Alonso.

Carpeta números 670 y 675 de vales, convertidas en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal respectivamente rs. vn. 3.056'95 y 6.143'90; recogido por dicho Angulo.

Carpeta núm. 2.408 de vales, convertida en títulos, presentada por D. Mariano Velasco, estaban expedidos á D. Estéban Casanova, al convento de religiosas Recoletas y al de religiosas Agustinas, ámbas en Palencia: importe nominal reales vellon 16.615'42; recogido por D. Napoleon Ruiz de Vilanova, por endoso.

Idem 2.471 de vales, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 3.038'66; recogido por dicho Angulo.

Idem 1.667 de intereses de vales premiados, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal reales vellon 1.234'84; recogido por dicho Angulo.

Idem 2.222 de Deuda provisional, convertida en títulos, presentada por D. José Martínez, apoderado de los señores herederos de D. Pedro de Llano: importe nominal reales vellon 217.772'79; recogido por dicho Martínez.

Idem 2.444 de Deuda pasiva, convertida en títulos, de Don Mateo Fuentes: importe nominal rs. vn. 6.263'04; recogido por dicho Fuentes.

Idem 2.463 de Deuda pasiva, convertida en títulos, de Don Juan Antonio Moreno: importe nominal rs. vn. 16.254'65; recogido por dicho Moreno.

Idem 661 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo, y estaban expedidas á D. Eduardo Godofredo y Palavicini, Doña Livia Orietina D'Oria, y Seminario de Estudiantes de Génova: importe nominal rs. vn. 6.000; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.834 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Manuel de Arana, apoderado del Cabildo eclesiástico de la parroquia de Santa María de Yurre: importe nominal rs. vn. 35.507'43; recogido por dicho Arana.

Idem 1.857 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Antonio María Guillen, apoderado del Ayuntamiento de Sinen (Baleares): importe nominal rs. vn. 8.282'42; recogido por dicho Guillen.

Idem 2.463 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Camacho, por sí y como apoderado de los demás herederos de D. Juan Antonio Camacho: importe nominal rs. vn. 53.556'91; recogido por dicho Camacho.

Idem 2.473 de certificaciones de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. José Lopez Polin, y estaban á nombre de D. Manuel Castillo: importe nominal reales vellon 1.283'40; recogido por dicho Lopez.

Idem 2.443 de títulos y residuos de Deuda sin interés, convertida en títulos, de Doña Rosa Aldeano: importe nominal reales vellon 3.927'35; recogido por dicha Doña Rosa.

Idem 2.474 de títulos y residuos de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 2.433'56; recogido por dicho Angulo.

Idem 892 de inscripcion de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en inscripcion, presentada por Don Francisco José Giardoni, apoderado de D. Pelegrin Rull, por el beneficio de Nuestra Señora de la Asunta, fundada en la parroquia de la villa de Falset por Francisco Coto: importe nominal rs. vn. 21.370'42; recogido por dicho Giardoni.

Idem 886 de títulos de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Pedro Mangaño: importe nominal rs. vn. 10.455'72; recogido por dicho Mangaño.

Idem 889 de títulos de la Deuda amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Rafael Aparici: importe nominal rs. vn. 50.778'60; recogido por dicho Aparici.

Idem 1.200 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 8.084'80; recogido por dicho Pujol.

Idem 1.206 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Juan Calvo: importe nominal rs. vn. 15.249'06; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.208 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Jacobo J. Alvarez: importe nominal rs. vn. 7.616'79; recogido por dicho Alvarez.

Idem 1.216 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Peregrin M. Piñol: importe nominal rs. vn. 20.338'98; recogido por dicho Piñol.

Idem 100 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de D. Juan Bautista Sonbrie: importe nominal rs. vn. 113.022'11; recogido por dicho Sonbrie.

Idem 114 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de D. Ricardo Lupiani: importe nominal rs. vn. 175.946'54; recogido por dicho Lupiani.

Idem 119 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de D. Vicente Sanchez Comendador: importe nominal rs. vn. 2.214'83; recogido por dicho Sanchez.

Idem 120 de títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertida en títulos, de los Sres. Weisweiler y Bauer: importe nominal rs. vn. 2.216'47; recogido por Don Juan Rodriguez, por endoso.

Idem 1.615 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Mariño y Fernandez Cadiñano, como apoderado del Sr. Marqués de Monroy: importe nominal rs. vn. 33.584'06; recogido por dicho Mariño.

Idem 1.624 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, cesionario, con los Sres. Girona hermanos, de Barcelona, de D. Isidro Hospital: importe nominal rs. vn. 22.952'04; recogido por Don Ignacio Eznarriaga, por endoso.

Idem 1.634 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Gonzalez Serrano, apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Vallehermoso: importe nominal rs. vn. 37.823'89; recogido por dicho Gonzalez.

Idem 1.651 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Carlos Garcia Liaguano, apoderado de los Excmos. Sres. Duques de Fernan-Núñez: importe nominal rs. vn. 25.338'22; recogido por dicho Garcia.

Idem 1.655 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Agustín María Caro, apoderado de D. Felipe Villalonga Mir: importe nominal reales vellon 11.102'05; recogido por dicho Caro.

Idem 1.658 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Joaquin de Palacios y Azabet, apoderado de los herederos de D. Pedro Carlos de

Sentmanat, Marqués de Castellodrosius: importe nominal reales vellon 21.943'78; recogido por dicho Palacios.

Idem 1.670 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. José Zapatero, cesionario de D. Juan Abella y Freixa: importe nominal reales vellon 413.338'72; recogido por dicho Zapatero.

Idem 1.671 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Sinfioriano Ruasas, por el Barón de Segur: importe nominal rs. vn. 49.163'36; recogido por dicho Ruasas.

Idem 1.664 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Solís de Igarrriza, apoderado del Ayuntamiento de Antillo de Campos: importe nominal rs. vn. 7.031'44; recogido por dicho Solís.

Idem 1.673 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Solís de Igarrriza, apoderado del Ayuntamiento de Fuentes de Nava, ántes de Don Bermudo: importe nominal rs. vn. 22.891'53; recogido por dicho Solís.

Idem 1.663 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción y títulos, presentada por D. Pedro Solís de Igarrriza, apoderado de D. José Gonzalez Carbonero, hoy sus herederos Doña Teodora, Doña María Gonzalez Carbonero y Martín, y Doña María Gonzalez Carbonero y Gutierrez: importe nominal rs. vn. 5.260'05; recogido por dicho Solís.

Idem 2.437 de rentas é intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción y títulos, presentada por Don Agustín María Caro, apoderado de D. Felipe Villalonga y Mir: importe nominal rs. vn. 73.243'84; recogido por dicho Caro.

Idem 2.456 de rentas é intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Solís de Igarrriza, apoderado de D. Pedro Gonzalez Carbonero, hoy sus herederos Doña Teodora y Doña María Gonzalez Carbonero y Martín y Doña María Gonzalez Carbonero y Gutierrez: importe nominal rs. vn. 35.860'83; recogido por dicho Solís.

Idem 2.484 de rentas é intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Pedro Solís de Igarrriza, apoderado del Ayuntamiento de Fuentes de Nava, ántes de Don Bermudo: importe nominal rs. vn. 447.227'08; recogido por dicho Solís.

Idem 362 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Aroca, apoderado de D. José María Hué y de su esposa Doña María de los Remedios Romero y Luque. Capellanía de Doña María Mondragon, en la parroquia de San Juan de los Caballeros de Córdoba: importe nominal rs. vn. 203.852'23; recogido por dicho Aroca.

Idem 1.833 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Antonio María Guillen, apoderado del Ayuntamiento de Sinen (Baleares): importe nominal rs. vn. 47.353'46; recogido por dicho Guillen.

Idem 2.451 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Ramon Muñiz y Sanz, apoderado de la Junta de Pósitos de la villa de Marmolejo: importe nominal rs. vn. 48.611'89; recogido por dicho Muñiz.

Idem 2.542 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Juan Andújar. Vínculo fundado por D. Vicente Ferrandez y sus sucesores: importe nominal rs. vn. 258.091'68; recogido por dicho Andújar.

Idem 2.548 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Diego Flores Suazo, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Torreperogil: importe nominal rs. vn. 71.892'43; recogido por dicho Flores.

Idem 8.173 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Angel Megía Dávila, apoderado de Doña Nicasia Orenes y Galindo. Capellanía fundada en la villa de Ocaña por D. Gabriel Galindo: importe nominal rs. vn. 20.899'13; recogido por dicho Megía.

Idem 9.522 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en inscripción, presentada por D. Fernando de Bonrostro, apoderado de D. Lorenzo Gonzalez Villanueva. Hermandades reunidas del Santísimo Sacramento y Animas de la catedral de Cádiz: importe nominal rs. vn. 283.402'42; recogido por D. Diego Flores Suazo, nuevo apoderado.

Idem 2.469 de Deuda corriente negociable, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Angulo y Robió, y estaban expedidas á D. Santiago Crespo y D. Juan Escobar: importe nominal rs. vn. 4.437'72; recogido por dicho Angulo.

Idem 303 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Jerónimo Gallego de Sierra. Capellanía fundada en Granada por D. Pedro Granada: importe nominal rs. vn. 9.000; recogido por dicho Gallego.

Idem 447 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Aroca, apoderado de D. José María Hué y de su esposa Doña María de los Remedios Romero y Luque. Capellanía de Doña María Mondragon en la parroquia de San Juan de los Caballeros de Córdoba: importe nominal rs. vn. 137.599'97; recogido por dicho Aroca.

Idem 784 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Jerónimo Gallego de Sierra. Hermandad de San Pedro Apóstol de la ciudad de Ceuta: importe nominal rs. vn. 7.063'79; recogido por dicho Gallego.

Idem 1.122 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo, como apoderado de la cofradía de Animas pobres del Seminario de la parroquia de la Antigua de Valladolid: importe nominal rs. vn. 5.970'90; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.190 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Angel Megía Dávila, apoderado de Doña Nicasia Orenes y Galindo. Capellanía fundada en la villa de Ocaña por D. Gabriel Galindo: importe nominal reales vellon 1.771'30; recogido por dicho Megía.

Idem 1.856 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Antonio María Guillen, apoderado del Ayuntamiento de Sinen (Baleares): importe nominal reales vellon 41.496'42; recogido por dicho Guillen.

Idem 2.390 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Lopez Hernandez, apoderado de la cofradía de Nuestra Señora de la Mayor de la ciudad de Sigüenza: importe nominal rs. vn. 34.142'76; recogido por dicho Lopez.

Idem 2.423 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Juan Duran y Cano, Cura párroco del lugar de Acedera, por la cofradía de Nuestra Señora de la Jara en dicha parroquia: importe nominal rs. vn. 3.328'94; recogido por dicho Moreno.

Idem 2.452 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñiz y Sanz, apoderado de la Junta de Pósitos de la villa de Marmolejo: importe nominal rs. vn. 42.320'38; recogido por dicho Muñiz.

Idem 2.543 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, de D. Juan Andújar. Vínculo fundado por D. Vicente Fernandez y sus sucesores: importe nominal rs. vn. 170.984'88; recogido por dicho Andújar.

Idem 2.549 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Diego Flores Suazo, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Torreperogil: importe nominal reales vellon 47.628'41; recogido por dicho Flores.

Idem 2.531 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Muñiz y Sanz, como apoderado de D. Rafael de Luque Serrano. Capellanía fundada en la villa de Martos por D. Bernardino de Avoz: importe nominal reales vellon 4.684'32; recogido por dicho Muñiz.

Idem 2.563 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Diego Flores Suazo, apoderado de las hermandades unidas del Santísimo Sacramento y Animas de la ciudad de Cádiz: importe nominal rs. vn. 69.079'25; recogido por dicho Flores.

Idem 5.644 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Manuel Herbella: importe nominal rs. vn. 8.000; recogido por D. Benito de Urquiza, por endoso.

Idem 5.646 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Pujol.

Idem 5.617 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Cohen y Olavarría: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por D. Julian de Uruburu, por endoso.

Carpetas números 5.648 y 5.620 de títulos de 1861, convertidas en títulos de 1870, de D. Ramon Pujol: importe nominal de cada una rs. vn. 48.000; recogido por dicho Pujol.

Carpeta núm. 5.621 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Bernardo de Cepeda: importe nominal reales vellon 47.000; recogido por D. Estéban Ortega, por endoso.

Carpetas números 5.622, 5.623 y 5.624 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de los Sres. Miqueletorena é hi-

jos: importe nominal respectivamente rs. vn. 445.000, 290.000 y 145.000; recogido por D. Manuel Matiella, por endoso.

Carpeta núm. 5.625 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Luis R. de Rebolleda: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Rebolleda.

Idem 5.628 de títulos de 1861, convertida en títulos de 1870, de D. Mariano Sancho: importe nominal rs. vn. 402.000; recogido por dicho Sancho.

Idem 3.637 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Pablo L. Arribas: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Arribas.

Idem 3.644 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Felipe Tutau: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por D. José María de Ferrer, por endoso.

Idem 3.647 de títulos de diferido, convertida en títulos de 1870, de D. Mariano Sancho: importe nominal rs. vn. 132.000; recogido por dicho Sancho.

DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE.

Carpetas números 379 y 41.366 de Deuda sin interés en títulos de 1843, convertidas en títulos, presentadas por D. Santos Sanchez de la Concha, por Doña María Cristina Magariños; Doña María Teresa del Valle y Gutierrez, como apoderada de su esposo D. Francisco Gonzalez de Molledo, y Doña Luisa y Doña Joaquina Sanchez de la Concha: importe nominal reales vellon 468.000; recogido por dichas Doña Cristina, Doña Luisa y Doña Joaquina, y á ruego de Doña Teresa D. Manuel Gonzalez.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—Pedro Pastor y Maseda.—V.° B.°—Heredia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Agosto de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Administracion local de la capital.....	236.890	41.217'74	270.808'35	33.801'25	43.918'35	"	"	7.416'49
Idem de Mayagüez....	469.002'35	53.232'32	456.886'83	44.550'96	"	"	42.145'52	8.681'36
Idem de Ponce.....	432.325'04	42.251'43	403.228'49	72.809'32	"	30.558'09	29.096'55	"
Idem de Arroyo.....	41.944'06	7.577'45	40.845'36	44.108'97	"	3.531'82	4.098'50	"
Idem de Humacao....	22.658'07	35.054'50	44.003'49	34.957'74	21.345'42	"	"	3.096'76
Idem de Aguadilla....	38.313'83	3.760'48	34.213'06	41.089'77	"	7.229'59	4.400'77	"
Idem de Arecibo.....	9.289'59	33.535'78	18.669'71	20.266'28	9.380'42	"	"	13.269'50
	640.422'94	216.629'40	638.635'39	225.584'49	44.643'79	41.449'50	46.411'34	32.464'11

	DERECHOS de importacion.		DERECHOS de exportacion.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Recaudacion de Agosto de 1871.....	640.422'94		216.629'40	
Idem de id. de 1872.....	638.635'39		225.584'49	
Diferencia de más en 1872....	"		8.955'39	
Idem de menos en 1872.....	1.767'55		"	

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V.° B.°—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Setiembre de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.
Administracion local de la capital.....	285.116'44	55.824'98	307.238'32	42.822'22	22.122'48	"	"	13.002'76
Idem de Mayagüez....	429.374'40	21.362'32	454.572'46	24.490'44	25.197'76	2.928'42	"	"
Idem de Ponce.....	77.411'25	40.380'56	402.609'01	22.966'39	25.197'76	"	"	17.614'47
Idem de Arroyo.....	42.022'42	3.971'01	44.086'41	4.517'47	2.063'99	546'46	"	"
Idem de Humacao....	9.678'97	20.616'77	27.735'92	16.634'73	18.056'95	"	"	3.982'04
Idem de Aguadilla....	42.045'37	3.979'63	41.253'63	5.921'29	"	1.944'66	791'74	"
Idem de Arecibo.....	49.948'03	25.264'40	"	15.607'48	"	"	49.948'03	9.637'22
	575.596'28	171.799'67	617.495'45	132.959'72	92.638'64	5.446'24	50.739'77	44.256'49

	DERECHOS de importacion.		DERECHOS de exportacion.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Recaudacion de Setiembre de 1871....	575.596'28		171.799'67	
Idem de id. de 1872.....	617.495'45		132.959'72	
Diferencia de menos en 1872..	"		38.839'95	
Idem de más en 1872.....	41.898'87		"	

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V.° B.°—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

Estado de los valores obtenidos durante el mes de Octubre de 1872 por las Aduanas de la isla de Puerto-Rico, comparados con los de igual periodo del año de 1871. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1871.		1872.		1872.			
	Importacion.		Exportacion.		AUMENTOS.		BAJAS.	
	Plas.	Cénts.	Plas.	Cénts.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
Administracion local de								
la capital.....	254.068'49	30.772'63	273.928'68	26.240'86	49.860'49	»	»	4.531'77
Idem de Mayagüez....	120.324'72	24.764'88	143.140'22	16.805'92	22.845'50	»	»	7.958'96
Idem de Ponce.....	126.036'23	17.998'67	107.266'73	15.979'34	»	»	18.769'32	2.019'33
Idem de Arroyo.....	20.802'36	482'60	17.861'42	4.737'60	»	4.555	2.940'94	»
Idem de Humacao.....	58.644'84	19.234'73	66.786'57	11.773'99	8.174'73	»	»	7.480'76
Idem de Aguadilla....	37.226'54	4.125'68	24.119'73	10.272'73	»	6.147'07	13.106'81	»
Idem de Arecibo.....	21.221'22	38.615'44	23.324'40	20.098'84	4.103'48	»	»	18.516'30
	638.291'42	135.714'35	658.427'75	105.909'30	54.953'90	10.702'07	34.817'27	40.507'42

	DERECHOS de importacion.	DERECHOS de exportacion.
	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Octubre de 1871.....	638.291'42	135.714'35
Idem de id. de 1872.....	658.427'75	105.909'30
Idem de menos en 1872.....	»	29.805'05
Diferencia de más en 1872.....	20.136'63	»

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Jefe de la Seccion, Enrique de Leiva.—V. B.—El Subsecretario, Manuel Gomez Marin.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Direccion de las minas de Riotinto.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual, esta dependencia ha acordado que el dia 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tenga lugar en la misma la tercera subasta para contratar el servicio de *corta, sierra, pico y conduccion de maderas y leñas* necesarias en este establecimiento en lo que resta del presente año económico, bajo el tipo y demás condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina Intervencion de este establecimiento.

Minas de Riotinto 18 de Enero de 1873.—Joaquin Izquierdo.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual, esta dependencia ha acordado que el dia 4 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tenga lugar en la misma la tercera subasta para contratar el servicio de *corta, sierra, pico y conduccion de maderas y leñas* necesarias en este establecimiento en lo que resta del presente año económico, bajo el tipo y demás condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina Intervencion de estas minas.

Minas de Riotinto 18 de Enero de 1873.—Joaquin Izquierdo.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual, esta dependencia ha acordado que el dia 21 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, tenga lugar en la misma la primera subasta para contratar el servicio de partido y clasificación de minerales en estas minas en lo que resta del presente año económico, bajo el tipo y demás condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina Intervencion de este establecimiento.

Minas de Riotinto 18 de Enero de 1873.—Joaquin Izquierdo.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 14 del actual, esta dependencia ha acordado que el dia 3 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, tenga lugar en la misma la cuarta subasta para contratar el surtido de monte bajo necesario en estas minas en lo que resta del presente año económico, bajo el tipo y demás condiciones insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina Intervencion de este establecimiento.

Minas de Riotinto 18 de Enero de 1873.—Joaquin Izquierdo.

Diputacion provincial de Gerona.

Esta corporacion, en sesion del dia 13 del corriente, acordó prorogar por 15 dias el plazo señalado para presentar instancias solicitando la plaza de Arquitecto de esta provincia, cuya vacante fué anunciada en el *Boletín oficial* del 13 de Diciembre último y en la GACETA DE MADRID del 24 del propio mes.

Gerona 15 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Emilio Prat.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Filiberto Abelardo Diaz.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Enero de 1873.

Números.	
710	Conde de Mansilla, Santander.
711	Cristóbal Pallares, Leon.
712	Cirilo Roldan, Toledo.
713	Domingo A. Minguez, Lisboa.
714	Diácono Olea, Ceuta.
715	Dolores Perrián, Cádiz.
716	Eugenio Vaquero, Palencia.
717	Francisco Diaz, Tarragona.
718	Felipe Barrera, Zaragoza.
719	Francisca Dávila, Belvis de Monroy.
720	Isidoro Mendoza, Mancera de Abajo.
721	Isidro S. Segundo, Manila.
722	Juan Lebranc, Gárgoles de Arriba.
723	José Pelaez, Berceira.
724	Juan J. Perez, Aguilas.
725	Julian Sedeño, Villatobas.
726	José Alvarez, La Oteda.

Números.

- 727 Justo Alonso Paz, Alcalá de Henares.
- 728 José Sendra, Sigüenza.
- 729 Juan Ferreiro Gomez, Carrion de Calatrava.
- 730 Marqués de Torremejias, Almagro.
- 731 Móngenes Mora, Casas-Buenas.
- 732 Manuel Garcia, Herrerías de Cartagena.
- 733 María Márcos, San Ildefonso.
- 734 Nicolasa S. Izquierdo, Fuerterrabia.
- 735 Pedro P. Fernandez, Arganda del Rey.

Madrid 22 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El dia 31 del corriente, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de esta Excm. Corporacion municipal la subasta en pública licitacion del transporte de tierras procedentes de los desmontes que se ejecuten en la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., de doce á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Modelo de proposicion.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del transporte de tierras procedentes de los desmontes que se ejecuten para la explanacion de la cuesta de Santa Bárbara y calles inmediatas, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital el dia..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1873.

(Firma del proponente.)

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á una burra negra, de cuatro cuartas de alzada y nueve años, blanca por toda la parte del vientre, asillas y bragadas, que se encuentra depositada en la posada titulada Parador de Sierra, sito en la carretera de Castilla, núm. 1, á fin de que dentro del término de ocho dias se presente en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la Plaza de la Constitucion, número 3, piso principal, cuartel de la Milicia ciudadana, á hacer la reclamacion que tenga por conveniente; aperecidos que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar, conforme á lo dispuesto en el art. 173 de las Ordenanzas municipales de esta villa.

Madrid 19 de Enero de 1873.—El Teniente de Alcalde, Manuel Pardo y Bartolini.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Búrgos.

D. Agustin Aguirre Zigorraga, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Castilla, núm. 16.

Habiéndose ausentado del pueblo de Goñi, en la provincia de Navarra, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada el soldado de este regimiento Manuel Arrieta Goñi, á quien estoy procesando por haber tomado parte en la insurreccion carlista que tuvo lugar en el mes de Abril último; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho Manuel Arrieta, señalándole el cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario sin más llamarle ni emplazarle.

Búrgos 14 de Enero de 1873.—Agustin Aguirre.—Por su mandado, el Escribano, Sabas Martinez.

Juzgados de primera instancia.

Alcaráz.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Crispulo Camacho Montoya, Gabriel Olmeda Gonzalez y Doroteo Cano Galdon, procesados por este Juzgado, para que se presenten en el mismo á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue con otros sobre robo de dinero á D. Manuel Baillou; haciendo presente que el primero se fugó de estas cárceles el dia 5 de Mayo último, y los segundos el dia 8 de Noviembre anterior; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á 17 de Enero de 1873.—Marcial Gonzalez de la Fuente.—Por mandado de S. S., Angel Yagüe.

Almaden.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del partido de Almaden.

Hago saber que habiendo cesado D. José María Diaz en el desempeño del Registro de la propiedad de este partido el dia 27 de Marzo de 1869, he acordado se le devuelva el depósito afecto á la responsabilidad de dicho cargo por haber trascurrido los tres años que marca el art. 306 de la ley hipotecaria, y que se anuncie por última vez dicha devolucion á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Almaden á 17 de Enero de 1873.—Francisco Pinós y Quintana.—El actuario, Benito Rey.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los zagales de diligencias Tiburcio Gonzalez y Vicente Guizarro á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en causa contra Juan Aranda por hurto de varios efectos á los mismos.

Avila 11 de Enero de 1873.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nut.

Baeza.

D. Enrique Suarez Monterey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Contreras, vecino de Albox, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo sobre hurto de una yegua al señor Conde de las Almenas; aperecido que de no efectuarlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 14 de Enero de 1873.—Enrique Suarez.—El Escribano actuario, Enrique Olmedo.

Béjar.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de Béjar.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Muñoz Gil, vecino del Puerto, contra quien estoy instruyendo causa criminal por el delito de homicidio en la persona de su convecino Matías Alvarez, por único término de 30 dias para que se presente en esta cárcel de partido por haberse dictado auto de prision á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se instruye; aperecido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Béjar á 20 de Enero de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco M. Mateos.

Belorado.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente se cita á Miguel Lopez y Oliveros, natural y vecino de San Martín de Oseos, en la provincia de Oviedo, y residente en la actualidad, segun se dice, en la de Bilbao, á fin de que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de encuenada provincia, comparezca en este Juzgado para que pueda ampliarse su declaracion en la causa que se instruye por lesiones al mismo inferidas por Agustin Iglesias y otros, pues así lo tengo acordado con fecha 3 del actual.

Dado en Belorado á 21 de Enero de 1873.—Por su mandado, Pedro Agustin.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuatro sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, pero que vestían el dia 12 de los corrientes pantalon y chaqueton negro, sombreros calañés todos cuatro, siendo el de dos de ellos de ala ancha y el de los otros dos más recogida, para que en el término de 20 dias se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal de oficio que se instruye por robo de cuatro caballerías y otros efectos que se resenarán, verificado por los mismos en la tarde del dia 12 de los corrientes en el sitio de la Cuesta de la Reina, término municipal de Seseña, correspondiente á este Juzgado, á varias personas; aperebiéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su conocimiento se anuncia en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de esta provincia.

Dado en Illescas á 20 de Enero de 1873.—José María Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibarra.

Caballerías robadas.

Un caballo castrño, cerrado, de dos dedos sobre la marca, hierro R en una nalga, estrellado, calzado de los pies.

Otro francés, castaño, de seis y media cuartas, tuerto del derecho.

Una mula castaña, que pasa de la marca, labrada de las manos.

Otra mula negra, de cinco años, de la marca, hocico castaño, gabacha.

Efectos.

Un fardo de fajas de estambre, negras.

Cuatro mantas, dos nuevas negras y dos blancas, rayadas.

Unas alforjas de Búrgos, encarnadas y blancas.

Una bota de vino, como de tres cuartillas.

Una navaja de Mora.

Un refajo de mujer, encarnado, que contiene cuatro paños bordados.

Una cartera de apuntaciones.

Una navaja de afeitar.
 Un pañuelo de hilo, azul.
 Un bolsillo de cáñamo.
 Una navaja de cachas negras.
 Un bocado de caballo.
 Una petaca.
 Una navaja de cachas blancas de madera.
 Diez mantas.
 Dos costales y dos sacas.
 Dos chaquetones, uno con capuchón y otro sin él.
 Una navaja.
 Un par de zapatos.
 Una faja negra, de 22 cuartas.
 Unas bolsas de municiones.
 Una escopeta de dos cañones; siendo las señas de la escopeta marca regular, con los muelles de las llaves por dentro, de las llamadas de llave inglesa.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Arroyo Gonzalez, natural de Ubeda, vecino y residente que últimamente fué de esta ciudad, hijo de Ildefonso y Juana, soltero, jornalero de campo, de 24 años, cuyo individuo parece estar en el servicio de las armas, para que comparezca en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en causa que se le sigue y á otros consortes por robo de nueve gallinas de la propiedad de Policarpo Cano, de estos vecinos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 13 de Enero de 1873.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Lorenzo Soriano de Vico.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días, á contar desde esta fecha, á un hombre, gitano, llamado Pepe, de color moreno, patillas negras, alto, grueso; viste pantalón y chaqueta oscuros, sombrero calañés, y como de unos 40 años de edad, que la noche del 16 al 18 de Setiembre último estuvo en unión de Juan Leon Pariente y otros en el ventorrillo situado en Puente-tablas, de este término, conocido por de García, para que se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre robo de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 9 de Enero de 1873.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado D. Félix Perez, Alcalde que fué de la cárcel pública de Ilocos Norte (Filipinas), fallecido el 29 de Julio último, para que dentro del término de ocho meses comparezcan en el Juzgado privativo de bienes de difuntos de Manila con las partidas canónicas que justifiquen su parentesco y sumaria informacion que acredite no existir otros parientes más próximos debidamente legalizados; haciéndose constar que atendida la corta cuantía del caudal hereditario pueden igualmente comparecer en este Juzgado dentro del término de 30 días á acreditar dichos particulares, y por conducto de este mismo Juzgado recibirán la herencia si así lo desean; pues trascurridos dichos términos les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así acordado en cumplimiento de un exhorto de aquel Juzgado.

Dado en Logroño á 8 de Enero de 1873.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita en concepto de testigo por una sola vez y término de seis días á María Acebo, que vivía en la plaza del Progreso, núm. 3, portería, para que en dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á prestar una declaración en asunto criminal.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente primero y único edicto y término de cinco días se cita, llama y emplaza á Leopoldo Ranula Esparza á fin de que en cualquiera de ellos se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que actúa con objeto de practicar una diligencia en causa criminal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1873.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, y por el presente primero y único edicto y término de cinco días se cita, llama y emplaza á D. Ignacio Gonzalez Cienfuegos, Conde de Marcel de Peñalva, para que en cualquiera de ellos se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á responder de las costas causadas en los autos civiles ordinarios que siguió con su esposa Doña Antonia Fernandez; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El actuario, Gumersindo Marcilla.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Estéban Moragaz, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del indicado término de nueve días comparezca en el referido Juzgado de Buenavista y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas, á la hora de despacho, á prestar una declaración en causa criminal que de oficio se instruye por el delito de defraudación al Estado en el canje de sellos de Comunicaciones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve

días á dos sujetos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y sólo consta ser el uno de ellos como de 30 á 40 años de edad, alto, con un poco de bigote rubio, que gasta capa y sombrero de copa alta, y el otro algo más joven, moreno, con bastantes cicatrices en el lado izquierdo del cuello, y también gasta capa y sombrero hongo negro, los cuales se presentaron en casa de D. Francisco Fernandez Arévalo, calle de la Aduana, núm. 39, piso cuarto, el día 8 de Marzo de 1872, y al siguiente, fingiéndose el uno Promotor fiscal sustituto de este Juzgado y el otro su Escribiente, con el fin de cometer una estafa, suponiendo tenían intervención en una causa que en dicha fecha se instruye por este mismo Juzgado de Buenavista por lesiones al niño Antonio Fernandez, á fin de que en el indicado término de nueve días comparezcan en este referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se llame á Don Leoncio Rodriguez, que parece ser natural de Barzano, en la provincia de Oviedo, hijo de D. Galo y de Doña Andrea, procesado por defraudación á la Hacienda pública, y que no ha sido hallado en el domicilio que tenía en esta corte calle de la Cabeza, núm. 32, segundo derecha; para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se expida y publique la presente llamando á Dolores, conocida por La Andaluza, alta, morena, como de 40 años, sirvienta, y que en el mes de Octubre último estaba de asistenta en la casa calle Mayor, número 32, cuyo apellido, naturaleza y actual paradero se ignora, procesada por el delito de hurto doméstico, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; encargando además á todas las Autoridades que en caso de ser habida procedan á su detención, y ordenen sea conducida á la cárcel de mujeres de esta capital á mi disposición.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Nicolás de Motta.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se llame á una mujer llamada Antonia, que ha sido inquilina del cuarto buhardilla de la casa núm. 8, calle de la Sarten, y de quien no resultan más circunstancias, contra quien se dirige el procedimiento instruido con motivo del robo de efectos que se dice ejecutado á Robustiano García, vecino de la misma casa, para que en el término de nueve días se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de declarar en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Secretario, Manuel de las Heras.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, ha mandado se expida la presente, por la cual se llama á un hombre conocido por el Moro, que estando sobre las tres de la tarde del 2 de Noviembre último en la calle de la Escalinata riñendo con Anastasio Diaz Dorado, ámbos con la navaja en la mano en ademán de acometerse, se fugó al intentarse su detención por un guardia de orden público, por cuyo delito se halla procesado, ignorándose su filiación y señas particulares, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, Escribanía de D. Nicolás de Motta, á prestar declaración indagatoria en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar; encargando además á todas las Autoridades que en caso de ser habida procedan á su detención y ordenen sea conducido á la cárcel de Villa á mi disposición.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Nicolás de Motta.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que prestando cumplimiento á un exhorto del de igual clase del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, librado con fecha 15 del actual, á consecuencia de causa por robo de alhajas verificado en la Santa Iglesia catedral de aquella ciudad la madrugada del 12, he acordado se encargue por medio del presente á todos los plateros de esta capital que si alguna persona se les presentase á vender alguna de las citadas alhajas, cuyo pormenor y clase se expresan á continuación, procedan á su detención y lo pongan en mi conocimiento, y encargar al mismo tiempo á todas las Autoridades que adopten cuantas medidas juzgen necesarias al esclarecimiento del expresado delito y de sus autores, participando su resultado.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por mandado de S. S., Jorge Reboles.

Alhajas.

Un copon de plata sobredorado, como de dos libras de peso y liso.

Ocho ángeles de plata vaciados, como de 15 centímetros de altura, como en actitud de orar, teniendo las manos cruzadas y casi en pié, y como de una libra de peso cada uno de ellos.

Una cruz de igual metal, como de siete pulgadas de altura por cuatro de ancho y ménos de media de espesor, con una espiga cuadrada, la que se halla labrada por su anverso y lisa por su reverso, siendo su peso de seis á siete onzas.

Un pomito de cristal de figura cuadrada de mayor á menor, concluyendo en redondo y con un hilo de perlas en cada esquina y una asita blanca para colgarlo.

Tres tueracas en figura de perillas, como de cinco centímetros de largo, las que servían para sujetar los ángeles ántes expresados.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Francisco Rispa Perpiñá, director que fué del periódico titulado *El Combate*, que habitó en la calle de Leon, número 27, y que ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente segundo edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado á ampliar su declaración de inquirir en causa criminal que se instruye por la introducción en Sevilla del citado periódico para su venta sin el timbre correspondiente de Correos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—V.° B.°—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundo edicto á las personas que se crean con derecho á los bienes del Excelentísimo Sr. Teniente General D. Félix María Messina para que en el término de 20 días comparezcan á usar del derecho de que se creyese asistidas; bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que por consecuencia del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna.

Madrid 20 de Enero de 1873.—V.° B.°—Gonzalez.—Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á D. Eduardo Tejada y Sierra, que habitó en la calle de la Espada, núm. 9, y á D. Francisco Pacheco y Collado, en la calle de San Bernardo, núm. 23, cuarto tercero, y que ahora se ignora el paradero de ámbos, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente tercero y último edicto para el Sierra y el segundo para el Collado en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se instruye contra ellos y otros por juegos prohibidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—V.° B.°—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á un sujeto llamado Font, de oficio sastre, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en las Salesas, con el fin de que preste declaración de inquirir en causa que en el mismo se instruye por tentativa de hurto de una máquina para coser; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su ausencia y rebeldía.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Gonzalez.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por el presente último edicto y término de nueve días á José Oliva para que en dicho término comparezca á prestar la declaración acordada en la causa que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía de D. Federico Camacha por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente único edicto, pregon y término de nueve días á Felipe Rivero para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha á prestar una declaración en la causa que se instruye contra José Blazquez Jimenez por estafa de un reloj; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á un tal Pepe, de oficio cantero, conocido por el Aragonés, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por robo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Valentin Ballester.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera vez á Micaela Sanchez, que ha sido sirvienta de Serafin Andrés en la calle de Hortaleza, núm. 86, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado, sito en las Salesas, por mi Escribanía, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se la sigue por tentativa de envenenamiento; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, se cita, llama y emplaza por única vez y término de nueve días á D. José E. Gusaba, dueño de la casa núm. 6 de la calle de la Ballesta, á fin de que en dicho término comparezca en dicho Juzgado y por mi Escribanía para ofrecerle una causa que se sigue contra Isidro Hernandez por tentativa de robo en una buhardilla de la citada casa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, se cita, llama y emplaza por única vez y término de nueve días á Simeona Murillo, que ha es-

tado en clase de sirviente en el cuarto entresuelo del centro de la calle de la Ballesta, núm. 6, para que en el citado término comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, por mi Escribanía, con el fin de que preste una declaración en causa criminal que se instruye por tentativa de robo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días a Venancio Gonzalez y Matilla, vecino de esta capital, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por estafa de harinas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita y emplaza á José María Parapás para que comparezca en la Excm. Sala cuarta de la Audiencia de este territorio con objeto de oír una diligencia pendiente en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Rafael Uriarte Lopez, de oficio pintor y vecino de Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa que se le sigue por estafa de una capa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y contumaz.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Escribano, Ruperto de Diego.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Freire Fraga, vecino de esta capital y mayor de edad, que en 13 de Agosto último manifestó vivir en la calle de Meson de Paredes, núm. 27, de oficio pastelero, para que en el término de 10 días que por segunda vez se le conceden se presente en dicho Juzgado y Escribanía del refrendante con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por hurto de un reloj y una cadena.

Madrid 13 de Enero de 1873.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Simó Mañoso, vecino de esta capital, que en el mes de Noviembre último manifestó vivir en la calle de Martín de Vargas, núm. 48, bajo, soltero, de oficio herrero, de 32 años, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de que pueda ser reconocido por el Médico forense, y en vista del reconocimiento pueda dicho Médico dar la correspondiente declaración en causa criminal por lesiones.

Madrid 15 de Enero de 1873.—El actuario, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Luisa Ruano Lluvero, soltera, que en el mes de Setiembre último vivía en la calle de la Encomienda, núm. 46, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de recibirla declaración en causa que contra la misma y Feliciano García Carrillo se sigue por la Escribanía del autorizante; bajo apercibimiento de declararla rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—El actuario, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á Facunda Villanueva, que en el mes de Noviembre último manifestó vivir en la calle de las Provisiones, núm. 4, y al conocido por el Patas, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se le sigue por hurto de una capa por la Escribanía del refrendante; bajo apercibimiento de declararles contumaces y rebeldes, y pararles en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El actuario, Ezequiel Arizmendi.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Manuela Agudín Gonzalez, hija de Juan y Jacinta, natural de Ecerita, soltera, lavandera, de 39 años, que en Noviembre último vivía en la calle del Mediodía Grande, núm. 6, principal, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de que pueda ser reconocida por el Médico forense como lesionada; por cuyo hecho de lesiones se sigue causa por ante el refrendante.

Madrid 15 de Enero de 1873.—El actuario, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollos Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano Don Vicente Reyter, dictada en causa que se sigue con motivo del robo verificado á D. Francisco Cerdá la mañana del 29 de Diciembre próximo pasado de los valores siguientes:

Titulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior, serie A, números 16.486 y 16.487.
Serie B, números 79.329 y 79.330.
Serie C, números 53.916, 53.917, 53.918 y 53.919.
Serie E, núm. 44.061.
Serie F, núm. 48.421.
Obligaciones del Estado por ferro-carriles, números 241.721, 241.722, 241.723, 241.724, 241.725, 580.623, 580.629, 580.630, 580.631, 580.632, 580.633, 580.634, 580.635, 583.478 y 637.637.
Y tres obligaciones del empréstito otomano de 1863, números 296.440 á 296.442.

Y 23 acciones del ferro-carril del Norte, números 42.431 á 42.450 y 23.981 á 83.

Se cita á las personas en cuyo poder se hallen los indicados valores, ó puedan dar razon de su paradero, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á prestar declaración en la causa referida.

Madrid 14 de Enero de 1873.—El Escribano, Vicente Reyter.

Madrid.—Madrdejos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. José María Moraleda, su fecha 16 del corriente mes, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y por término de nueve días á José Oliiva y Ginés Palomino Gomez, presos de tránsito que se fugaron de la cárcel de este partido en la madrugada del día 21 de Noviembre del año último, para que se personen en este Tribunal, á la hora de audiencia, á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho en la causa que con tal motivo se le sigue.

Dado en Madrdejos á 17 de Enero de 1873.—Serapio Infante, Secretario.

Montoro.

D. Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juan de Mora Fernandez, natural y vecino de Villanueva de San Carlos, á fin de que se presente en las cárceles de este Juzgado para practicar cierta diligencia en la causa criminal que al mismo y otro se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibiéndole que si así no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 17 de Enero de 1873.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

Mora de Rubielos.

En nombre de D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España. D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de primera instancia de Mora de Rubielos y su partido, en la provincia de Teruel, Audiencia de Zaragoza.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se sustancia causa criminal contra Francisco Cercós y Bronchud, hijo de otro y Magdalena, de 30 años de edad, casado, propietario, natural y vecino de Sarrion, sobre desacato grave á la Autoridad; en la que, acordada la prision del procesado y no habiendo sido habido, encargo á todas las Autoridades la busca, captura y traslacion del mismo á estas cárceles.

Mora de Rubielos 19 de Enero de 1873.—Enrique Meyer.—Por su mandado, Ramon Pascual Montagut.

Nájera.

D. Acisclo Villaverde, Juez municipal de Nájera, regentando el de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Lozano Villarejo para que se presente en la cárcel de este partido y responda á los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo sobre su fuga de dicha cárcel, donde se hallaba preso.

Dado en Nájera á 13 de Enero de 1873.—Acisclo Villaverde.—Por su mandado, Benito Aliende.

Señas de Juan Lozano Villarejo.

Veintitres años de edad, estatura regular, cara buena, color pálido, ojos castaños, pelo castaño, barba poca; viste pantalón claro de verano, blusa de algodón á rayas, gorra de astracán negro con lazo atrás.

Nules.

D. José Bigné y Simon, Juez de esta villa de Nules y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lúcio Albarca y Carretero, de 17 años de edad, natural de Casas de Haro, provincia de Cuenca, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nules á 17 de Enero de 1873.—José Bigné.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

Olienza.

D. Fernando Rengifo y Maeda, Juez de primera instancia de Olienza y su partido.

Por el presente hago saber que en la mañana del día 11 del corriente, y sitio de los Canchales de la villa de Valverde de Leganés, fué hallado el cadáver de un hombre muerto violentamente de las señas siguientes: como de 65 años de edad, color blanco, pelo rubio canoso, cejas canosas, barba corta y algo canosa, sin patillas, nariz corta, ojos ensangrentados á causa del golpe, boca regular, estatura mediana, con los efectos que al final se anotan; y no habiendo sido posible hasta ahora identificar su persona ni descubierto el autor ó autores del delito, he acordado hacerlo notorio por medio del presente para que en el caso de que alguna persona tenga conocimiento de dicho individuo lo haga presente en este Juzgado, bien sea directamente ó por medio de sus respectivas Autoridades.

Olienza 16 de Enero de 1873.—Fernando Rengifo.—De su orden, Juan José Ranero.

Nota de los efectos.

Una camisa quemada, unos calzoncillos id., un sombrero de paño, un pellico, un chaleco, una chaqueta, un pedazo de faja, un pantalón de paño, un pañuelo viejo, unos zahones, un lente para encender, una llave, unos chismes de eslabon y piedra y un pedazo de palo.

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre la muerte, al parecer casual, de Pascual Pozo, natural que se dice era de Laberío, en la provincia de Orense, de unos 35 años de edad, robusto y de buena estatura, sin que conste su domicilio, estado ni demás circunstancias de filiacion, sólo que al tiempo de su fallecimiento, ocurrido en la noche del 1.º al 2 de Diciembre último, trabajaba como jornalero en la mina de San Carlos, sita en jurisdiccion de la villa de Lesaca, en esta provincia de Navarra. Y como en la de Orense no hay ningun pueblo ni parroquia con el nombre de Laberío, ni se tiene noticia de los ascendientes ó descendientes del nombrado Pozo, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los padres, hermanos ó parientes más próximos del difunto Pascual Pozo para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de manifestar si quieren mostrarse parte en la mencionada causa que se les ofrece.

Dado en Pamplona á 18 de Enero de 1873.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturbide.

Pola de Laviana.

El Dr. D. Manuel F. Ladreda, Juez de primera instancia de Pola de Laviana.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ceferino Francisco Casado, natural de Bueres y residente últimamente en Tanes, Concejo de Caso, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio y lesiones graves; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana á 1.º de Enero de 1873.—Manuel F. Ladreda.—Por su mandado, José de la Torre.

Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona de Bernardino Carrera Cavadas, vecino de Ambasaguas, á fin de que comparezca en este Juzgado para declarar en causa criminal como denunciante, pues así lo tengo acordado en la misma.

Dado en Ponferrada á 15 de Enero de 1873.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

Pontevedra.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pontevedra.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Perfecto Gonzalez Alamo, vecino de la parroquia de San Vicente de Cerponzones, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se está instruyendo sobre hurto de un cerdo á José Blasco Magdalena; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á noticia del Gonzalez Alamo lo firmo en Pontevedra á 14 de Enero de 1873.—Antonio María de Pineda.—Martin Arias.

Puentedeume.

D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de partido en la villa de Puentedeume.

Por el presente llamo, cito y emplazo por el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Martinez da N., natural y vecino de la parroquia de Frauzza, marinero y menor de 18 años de edad, el cual se halla navegando á bordo en buque mercante, á fin de que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del originario con el objeto de sufrir la pena que le fué impuesta por consecuencia de causa que se le formó por lesiones.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren la captura y remision á este Juzgado del referido sujeto.

Dado en Puentedeume á 16 de Enero de 1873.—Benigno Fraga.—El actuario, Juan B. Hermo.

Santander.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Enrique Manzanal Gago, natural de Pino, en el partido de Alcanices, provincia de Zamora, de 29 años, soltero, de oficio labrador, y antes carabinero, hijo legítimo de Francisco y Francisca, esta última, que se fugó en Piélagos la noche del 1.º de Diciembre último, siendo conducido con destino al presidio de Santaña para cumplir la pena de 15 años de reclusion temporal por homicidio en la persona de Ventura Galindo, cometido en la villa de Medina del Campo, donde este era vecino, en el día 8 de Marzo de 1872; tambien se llama y busca á Juan Romero Ocoñ, natural de Aldea-Nueva, de 26 años, casado, jornalero, que se fugó con el anterior, y procedía del Juzgado de Hervás, á uno y otro á fin de que en término de 15 días, contados desde el en que se inserte esta en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; así lo tengo acordado en la causa sobre dicha fuga.

Dada y firmada en Santander á 17 de Enero de 1873.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Sierra, Julian Lopez.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia por traslacion del que las desempeñaba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Pablo Blanco, vecino de Canales, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa formada contra el mismo y otros sobre tentativa de conspiracion en sentido republicano; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á 11 de Enero de 1873.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Juan Antonio de Lana.

Sevilla.—Magdalena.

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, que de estar en el ejercicio de su cargo el actuario da fe.

Por el presente se hace saber que por el expresado Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo verificado en la madrugada del 12 de los corrientes en la Santa Iglesia catedral de Sevilla; así como el paradero de los efectos robados, los cuales se expresan al final. Y en su virtud, y para que llegue á noticia de las Autoridades respectivas y adopten en su vista las medidas que juzguen convenientes, se inserta el presente y otros del mismo tenor.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata sobredorada, como de dos libras de peso y liso.

Ocho ángeles de plata vaciada, como de 15 centímetros de altura, como en actitud de orar, teniendo las manos cruzadas y casi en pié, y como una libra de peso cada uno de ellos.

Una cruz de igual metal, como de siete pulgadas de altura por cuatro de ancho y ménos de media de espesor, con una espiga cuadrada, la que se halla labrada por su anverso y lisa por su reverso, siendo su peso de seis á siete onzas.

Un pomito de cristal de figura cuadrada de mayor á menor, concluyendo en redondo y con un hilo de perlas en cada esquina, y una cinta blanca para colgarlo.

Tres tuerzas en figura de perillas, como de cinco centímetros de largo, las cuales servian para sujetar los antedichos ángeles.

Sevilla 15 de Enero de 1873.—José Marco.—El actuario, Manuel Martinez y Reina.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Salvador Barber Sevall y al apodado Mosquito para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á ren-

Dado en Sueca á 14 de Enero de 1873.—Diego Carril.—Por su mandado, José Royo.

Teruel.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Pascual Gonzalbo y Gil, casado, Eseribiente, de 25 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á consti-

Dado en Teruel á 16 de Enero de 1873.—Patricio Collado.—Por su mandado, Juan Dolz.

Toledo.

D. Pascual Mompeon y Goser, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.

En virtud del presente hago saber que habiendo cesado D. Víctor Gonzalez en el desempeño de un oficio de Procurador de esta ciudad, como Teniente de D. Vicente Perez Muñoz, he acordado hacerlo saber al público á fin de que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra la fianza que á favor del Gonzalez y para el buen desempeño de su cargo estaba constituida la deduzcan ante este Juzgado dentro del término de seis meses, á contar desde el dia 27 de Agosto último en que fué publicado el primer edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Toledo á 28 de Diciembre de 1872.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S., Santiago Becher.

D. Juan Argüelles Ortiz de Zárate, Caballero de la Real Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Palazon y Avellan, vecino de Fortuna, ambulante y pañero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para recibirle una declaracion en causa que se sigue contra José Piñero Perez, preso por hurto al Pedro de un corte de pantalón y chaqueta.

Dado en Toledo á 17 de Enero de 1873.—Juan Argüelles.—Por mandado de S. S., Eustaquio Lozano.

Torrelaguna.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que habiendo sido trasladado D. Agustin Rodriguez y Quintana, Registrador que fué de la propiedad de este partido, al de Calahorra, se anuncia en virtud de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria para que los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador lo verifiquen ántes que se le devuelva la fianza que tiene prestada.

Dado en Torrelaguna á 9 de Enero de 1873.—José S. Mendez.—De su orden, Felipe Sanz.

Torrox.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias á Francisco Rodriguez Ramirez, Miguel Santiago Palacios, José Ortelano y Antonio Manivera, vecinos de la ciudad de Málaga, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre apaleo á los mismos en el sitio Cañada del Moral, de este término; con apercibimiento que de no verificarlo se continuará dicha causa, arrojándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 13 de Enero de 1873.—Facundo Lopez.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez.

Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Manuel Cuadra, vecino del Concejo de Sopuerta, contra quien y otros estoy procediendo criminalmente sobre malos tratamientos á D. Inocencio Ruiz, Comandante retirado y vecino de dicho Concejo, y resistencia á los individuos de la Guardia civil, para que dentro de nueve dias siguientes desde hoy en adelante se presente en este mi Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta; que si así lo hiciere será oido y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 15 de Enero de 1873.—Juan del Rio.—Por su mandado, José de Llano.

Valle de Cabuérniga.

D. Vicente Perez de Celis, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al rematado Joaquín María Vicente Gonzalez y Diaz, natural y residente en el pueblo de Barenillas, hoy de ignorado paradero, para que dentro de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta capital á efecto de cumplir tres meses de arresto mayor á que por sentencia ejecutoria ha sido condenado en causa que se le siguió por lesiones ménos graves inferidas á D. Federico de Mier y Terán, vecino del propio Barenillas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valle de Cabuérniga á 15 de Enero de 1873.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

Villanueva y Geltrú.

Por el presente primer edicto y pregon, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Enrique Monfort y Arce, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en méritos de la causa criminal sobre coacciones y abusos electorales que se sigue en este Juzgado, se cita y llama á D. José Lletget y Sardá, escritor público, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este expresado Juzgado á fin de recibirle indagatoria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villanueva y Geltrú 14 de Enero de 1873.—V. B. Monfort.—José Antonio Bernach, Eseribano.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Luis Guim y Martínez para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo sobre homicidio de Vicente Delmás; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 17 de Enero de 1873.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Bernardo Fidalgo y Romeo, molendero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Pascual y de Quiteria, casado, de 37 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de careo acordado en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre disparo de un arma de fuego y otros excesos en el Casino republicano de esta ciudad la noche del 6 de Julio último; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Enero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Tomás Lorbés.

SOCIEDADES

La Minería Española.

Esta Compañía subasta los primeros 50.000 quintales castellanos de mineral que explote, á contar desde 15 de Marzo próximo, de las minas que posee en la aldea del Horcajo, término municipal de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real. La ley media de este mineral es próximamente de 70 por 100 de plomo y seis onzas de plata por quintal de mineral.

La subasta tendrá lugar en esta corte el dia 23 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Compañía, plaza del Progreso, núm. 5, principal.

Madrid 22 de Enero de 1873.—El Director gerente, Ceferino Avevilla. X—1049—3

Nueva Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas en Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el domingo 26 del corriente, á la una de su tarde, en el salon del Banco de España, para dar lectura de la Memoria relativa al año último, y someter á su aprobacion ligeras modificaciones en algunos de los artículos de sus estatutos.

En la oficina de la Sociedad, sita en la calle del Olivo, número 24, cuarto principal, se hallarán de manifiesto y á disposicion de los señores socios los estados y cuenta con sus comprobantes para que los que gusten puedan examinarlos.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios á fin de que se sirvan concurrir con la papeleta que se les repartirá al efecto.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Los Directores, Juan Alberto Casares.—El Marqués de Urquijo. X—1013—2

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha señalado el domingo 9 de Marzo próximo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando ménos, y depositarlas en las Cajas de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el dia 9 del próximo Febrero.

Madrid 18 de Enero de 1873.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1033—2

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Enero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION Y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature/humidity readings.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense y Pontevedra.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'49 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'24 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

En canal, de 14'50 á 15'50 pesetas la arroba, y de 1'31 á 1'39 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.

Panderos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'88 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'29 á 0'32 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 14 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

Trigo, de 10'75 á 12'25 pesetas la fanega, y de 19'46 á 22'17 el hectolitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'44 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos) and quantity.

TOTAL..... 661

Su peso en libras... 419.417.—Idem en kilogramos... 54.797'488.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas., Cénsts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Esta noche, á las ocho, explicará en el Ateneo científico y literario el Sr. D. Bernardo Monreal sobre Astronomía popular; á las nueve, el Sr. D. Juan Valera continuará la Historia de la literatura europea en el siglo XIX, y el Sr. D. José Salvador y Gamboa se ocupará de Contabilidad general; á las diez, el Sr. D. Antonio Vinageras seguirá tratando de Higiene filosófica.

Mañana, á las ocho, el Sr. D. Ricardo Keys explicará Idioma inglés; á las nueve, el Sr. D. Antonio Benavides continuará la Historia política de España, 1820-1823, y el Sr. D. Esteban Gaytté se ocupará en explicar Lengua francesa.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho de la noche. Continuoando la discusion pendiente, harán uso de la palabra los Sres. Allende Salazar y Soriano y Bernard.

Las obras del nuevo coliseo que con el nombre del eminente y malogrado actor Sr. Romea se está construyendo en la calle de la Colegiata tocan ya á su término, y ántes de finalizar el presente mes se abrirá al público este nuevo centro de reunion de la sociedad madrileña.

El local es sumamente elegante, y en su planta baja se ha colocado un precioso café.

Santos del dia.

Nuestra Señora de la Paz y San Timoteo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de la Paz.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º par.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 118 de abono.—Turno 1.º par.—Doña Urraca de Castilla.—El manojo de espárragos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 133 de abono.—Quinta serie.—Turno no 1.º impar.—Sueños de oro.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Juan Crespi drama en cuatro actos.—Baile.

Teatro Esclava.—A las ocho de la noche.—Un milord de Ciempozuelos.—Amor y nervios.—El vestido azul.—La hebra de seda.—Campanólogos.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—En estado de sitio.—La novia del General.—El perro del Capitán.—Este cuarto no se alquila.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Dos truchas en seco.—La soirée de Cachupin.—La huérfana.—Nádie se muere hasta que Dios quiere.

Teatro-café de Capellanes.—A las siete de la noche.—De peligro en peligro.—El rizo de Doña Marta.—Esclavos.... libres.—¡Alza, pili!—Los mayorazgos.—Baile.